PUNTOS DE SUSCRICION

Madrid: en la Administración de la lesprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

Provincias: en todas las Administraciones principales

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA SO recibez en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, gúmero a, segundo, de doce del nía a custro de la tarde todos los días menes los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

Madere..... Por un mes. Pesetas. 5 PROYINCIAE, INCLUSAS LAS ISLAS | Por tres meses..... 20 BALBARES Y CANARIAS..... CLTRAMAR..... Por tres meses..... 30 Extramigro..... For tres meses..... 45

El pago de las suscriciones será adelantade; no admiticadore relies de correos para realizarlo.

GACETA

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

CONTRACTOR DECEMBERS OF A SECURITIES MINISTRAIO DA MACIENDA

REAL ORDEN

Exemo. Sr.: Visto el expediente instruído en la Díreceión general de Aduanas respecto á la conveniencia que ha de resultar al servicio público reintegrando al euerpo de la Guardia civil el derecho que de antiguo disfrutó de percibir, como todos los demás aprehensores de fraude, la parte de premio correspondiente por las presas que los individuos del expresado instituto efectúen de artículos procedentes de fraude.

Visto el informe que sobre el particular ha emitido el

Director general del expresado cue rpo:

Considerando que si razones que sólo la Dirección del instituto puede y debe apr ciar aconsejan que los premios indicados no se perciban por los mismos individuos que realicen los servicios, puede su importe aplicarse á un objeto benéfico que redunde en pro de todos los individuos de tan benemérito cuerpo, según reglamento al efecto for-

mado por el Director del mismo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo el cuerpo de la Guardia civil perciba la parte de premios que á sus individuos corresponda, según las disposiciones generales vigentes en la materia, por las aprehensiones que de efectos de fraude lleven a cabo las fuerzas del mismo, y cuyo importe se entregará por las Intervenciones de Hacienda ó de Aduanas á los Jefes de los tercies por conducto de los respectivos Habilitados, ó de los Jefes de los puntos cuando los Habilitados no residan en el mismo en que deba practicarse la liquidación, quedando autorizado el Director del instituto para dar á dichas sumas la distribución y destino que estime convenientes en bien general del cuerpo, según reglamento que al efecto habrá de formar y remitir á la aprobación de

De Real orden le digo à V. E. à los fines procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio

FERNANDO GOS-GAYON

Sr. Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento de la Junta municipal de primera enseñanza de esta Corte, formado por la misma con arreglo á lo dispuesto en el art. 10, párrafo sexto, y el artículo 3.º de los transitorios del Real decreto de 12 de Marzo último.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. f. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1885.

PIDAL

Sr Director general de Instrucción pública.

REGLAMENTO

DE LA

JUNTA MUNICIPAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE MADRID

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Junta municipal de primera enseñanza.

Artículo 4.º La Junta municipal de primera enseñanza de Madrid se compone:

Del Alcalde, Presidente. De dos Concejales, elegidos por el Ayuntamiento.

De un Párroco ú otro Sacerdote con carácter de Dignidad eclesiástica, nombrado por el Diocesano.

Del Director de la Escuela Normal Central de Maestros. Del Regente de la Escuela práctica agregada á la misma

De un Vecsi elegido y nombrado por el Gobernador de entre los 42 primeros contribuyentes de la capital.

De dos Directores ó Maestros de establecimientos libres de

primera enseñanza.

Art. 2º Al principio de cada año económico el Alcalde designará el Vocal en quien hace del gación formal de la presidencia para los casos en que él no asista; este Vocal tendró el caracter de Vicepresidente.

Art. 3.° En igual época el Director de la Escuela Normal designará, y hara saber de oficio a la Junta, el Profesor del establecimiento en quien delega formalmente su representación para el caso de ausencia; el Profesor designado deberá ser de los que sirven su plaza en propiedad.

Art. 4.º Los dos Concejsles que designe el Ayuntamiento fermerán parte de la Junta hasta que dejen de pertenecer à

aquella Corporación. No pedrán volver à ser Vocales en ningun concepto, ni aun de las Juntas de distrito, h-sta cuatro años después de su salida de la Junta municipal. Si por otra causa ocurriere vacante de esta clase se pedira inmediatamente al Ayuntamiento que nombre otro Concejal.

Art. 5.º El Diocesano podrá relevar cuando lo estime conveniente al Vocal eclesiástico; pero cada dos años confirmará el nombramiento del que desempeñe el cargo a la sazón, ó le

reemplezará por otro.

Art. 6.º El nombramiento de nuevo Vocal contribuyente, ó la reelección del que desempeñe el cargo, se hará cada dos años, en el mes de Junio, por el Gobernador, que nombrara uno de entre los 42 primeros contribuyentes de la capital, que no estén incapacitados por desempeñar el cargo de Concejal ó por pertenecer a alguna clase que ya tenga representación en la lunta. la Junta. Art. 7.°

En la misma época la Dirección general de Instrucción pública abrirá concurso por término de 10 días a fin de formar la lista de los establecimientes privados de primera enseñanza que, llevando más de dos años de existencia en esta Corte, acrediten una matrícula escolar que exceda de 80 alam-nos asistentes todo el año á la Escuela. Esta lista pasará á la Junta municipal para que antes de la primera sesión del mes de Julio elija los dos Vocales representantes de la enseñanza privada. A esta elección no concurrirán los Vocales que lo sean de presente en tal concepto.

Art. 8.º Los Directores ó Maestros de las Escuelas asimila-

das ó subvencionadas por virtud del Real decreto de 42 de Merzo último, que desempeñen además algún cargo ó destine en la Administración pública, no podrán ser Vocales de la Junta como representantes de la enseñanza privada. Tampoco podrán solicitar la asimilación ó subvención de sus establecimientos mientras formen parte de la Junta.

Art. 9.º Los cargos de Vocales de la Junta municipal de

primera enseñanza de Madrid son honorificas y gratuitos, obligatorios para los Vocales natos y sólo renunciables para los de elección por las causas que la ley Municipat señale como

exenciones para ser Concejales.

Art. 40. El Inspector Jefe será el que ejerza cerca de la Junta municipal las atribuciones que concede el art. 20 del Real decreto de 12 de Marzo último.

Art. 44. Corresponde à esta Junta:

Formar todos los años el presúpuesto general del servicio que le está encemendado, cuidando de que se halle en poder del Alcalde con la anticipación necesaria para que pueda ser incluído en el del Ayuntamiento.

2.º Ejercitar los derechos correspondientes para la revisión

del presupuesto municipal cuando esté expuesto al público, reclamando lo necesario ante las Autoridades competentes si se suprimiera alguna partida que la Junta juzgue indispensable. 3.º Aprobar, previo informe de las Juntas de distrito y del

Inspector, los presupuestos de los gastos del material que cada Maestro forme de los de su respectiva Escuela.

Aprobar asimismo las cuentas que rindan los Maestros, con informe y por conducto de las Juntas de distrito.

5.º Aprobar igualmente los presupuestos de instalación de las nuevas Escuelas y los de reposición y arreglo de las ya existentes, formados por el cuerpo de Inspector s, y disponer lo conveniente para la más económica adquisición del menaje y material de enseñanza necesario.

6.º Distribuir las Escuelas según lo dispuesto en el presente reglamento y las necesidades de la población, creando cada año las que juzgue necesarias, iniciando desde luego las mejoras y adelantos que su celo le sugiera, y proponiendo á la Superioridad todo cuanto en este punto estime conveniente.

7.º Concertar los contratos de arrendamiento ó adquisición de los locales de Escuela. En estos expedientes informarán el Médico, Inspector Jefe y el pedagógico acerca de las condiciones higiénicas y pedagógicas del·local. El contrato no podrá llevarse á cabo sin el informe favorable de esta Inspección; pero caso que la mayoría de la Junta municipal no estuviera conforme con el dictamen de la Inspección, podrá recurrirse en alzada contra el mismo ante la Dirección general de Instrucción pública.

8.º Convocar á oposiciones y concursos para proveer las

plazas de Maestros que resulteu vacantes, y cuidar de que se lleven con exactitud los correspondientes libros de turnos.

9.º Remitir sucesivamente à las Juntas de distrito donde hubiere Escuelas vacantes las propuestas formadas por el Tribunal de opos ciones.

40. Expedir los nombramientos y títulos administrativos provisionales á los Maestros nombrados en virtud de oposición, y también los de los Auxiliares.

44. Formar y remitir à la Dirección general de Instrucción pública las propuestas unipersonales para la provisión de las Escuelas por concurse.

42. Dar posesión á los Maestros primeros.

43. Determinar el número de Auxiliares que ha de baber en cada Escuela, con arreglo á lo prevenido en el art. 24 del Real decreto de 12 de Marzo último.

44. Remitir à las Juntes de distrite la relación de los Auxiliares que estén en condiciones de ser nombrados para el ejercicio activo de la enseñanza, según lo que se determina al iratar del nombramiento de estos funcionarios.

-45. Nombrar Maestros interinos para las vacantes que ogurran, á los Auxiliares que tengan derecho á ello según lo

dispuesto en este reglamento.

46. Formar un expediente personal para cada Maestro y Auxiliar, otro para cada Escuela y otro para cada Junta de distrito, todo con la debida separación y clasificación, á cargo del Secretario. 47. Tramitar cuantos expedientes incoen los Maestros para

su sustitución ó jubilación, y los que se les formen de oficio.

18. Informar al Ayuntamiento en los expedientes de dere-

chos pasivos de tedos los funcionarios pertenecientes á la primera enseñanza municipal. 19. Acordur, á instancia de parte, las traslaciones de los

Maestros á las plazas que resultaren vacantes. 20. Reso ver en la instancia administrativa ó disciplinaria

que corresponda les expedientes gubernativos formades á los Maestros y Auxiliares.

21. Conceder hasta un mes de licencia y otro de prórroga, á lo sumo, à les Maestres y Auxiliares que lo soliciten y justifiquen su necesidad.

22. Determinar en la primera sesión de cada año económico el número de sesiones ordinarias que ha de celebrar durante el mismo, señalando los días, y teniendo presente lo dispuesto en el art. 41 del Real decreto de 12 de Marzo último,

en el presente reglamento y en el de Inspección.

23. Presidir, por medio de comisiones de su seno, los exámenes y exposiciones que anualmente han de celebrarse en las Escuelas.

24. Acordar recompensas á los Maestros que se distingan notablemente en su ministerio, y proponer para ellos á la Superioridad las que la Junta no pudiera conceder.
25. Comunicar-e, por medio de su Presidente, con la Direc-

ción general de Instrucción pública en todos los asuntos dei 26. Reglamentar, con aprobación de la Dirección general

de Instrucción pública, el servicio que le está encomendado.

27. Redactar la Memoria anual que le encomienda el Real decreto de 42 de Marzo último en su art. 40.

28. Acordar lo más conveniente para la adquisición de los premios que han de darsé anualmente á los niños que concurren é los Francias que aproché las discosinas de ceta re-

rran á las Escuelas, con arreglo á las disposiciones de este reglamento, y distribuirlos segun los adelantos de cada estable-

29. Elevar á la aprobación de la Dirección general de Instrucción pública los expedientes en que haya acordado la asimilación ó subvención de Escuelas libres.

Art. 12. Corresponde al Presidente de la Junta municipal: 1.° Presidir las sesiones, dirigiendo la discusión que en ellas se verifique.

2.º Decretar la tramitación que han de llevar los asuntos que se incoen, y los documentos que se reciban en la Junta. 3.º Señalar los asuntos de que ha de darse cuenta en cada

4. Convocar las sesiones ordinarias y las extraordinarias que estime conveniente, á más de la de esta clase de que habla

el reglamento de inspección, ó las que le ordene la Dirección general de Instrucción pública, ó pidan cuatro Vocales. Firmar todas las comunicaciones à que dé lugar el cumplimiento de los acuerdos tomados en la sesión que haya

6.º Rubricar el borrador del acta de cada sesión en el momento de quedar aprobada en la siguiente, y cuidar de que le

rubriquen igualmente todos los que hubieren emitido votos en discrepancia con lo acardado. Todos ellos han de firmar el acta después de puesta en limpio por Secretaría. Conceder hasta 45 días de licencia improrrogables á los

Maestros y Auxiliares que justifiquen la necesidad, y tal urgencia que no sea posible esperar á la reunión de la Junta mu-

Poner el cúmplase en los títulos administrativos que expida la Dirección general.

9.º Dispensar, cuando lo estime conveniente, parte de la pena de ocho días ó menos de suspensión impuesta á los Maestros ó Auxiliares, y levantar el apercibimiento que sobre ellos pese, cuando entienda que la pena ha surtido ya sus efectos.

Art. 13. Los Vocales de la Junta municipal podrán visitar libremente todas las Escuelas; en estas visitas se limitarán á observar la marcha del establecimiento y los resultados que se obsienca en la educción y enseñsuza: pero no podrán dis-poner de su propia autoridad alteración alguna, sino selamente dar euenta por escrito á la Junta de lo que creyeren digno de dar etenta por eserto a la fanta de lo que treveren tigno de corrección o referens; todo según dispenen los artículos 69 y 70 del regiamento general de 20 de Julio de 4859. A la vez procurarán elevar el escendiente moral del Maestro sobre sus discípulos, redeándola de gran prestigio ente ellos; si hubieren de hacer alguna observación, lo verificarán fuera de la presencia de los niños.

Art. 44. La Junta municipal celebrara cada mes las sesiones ordinarias que tenga reordadar, y además otra extraordinaria, destinada exclusivamente à que el Inspector Jefe de cuenta de los expedientes de visita, y exponga el juicio que haya formado del estado de cada una de las Escuelas, proponiendo à la vez los premios y correcciones à que los Maestros y Auxiliares se hayan hecho acreedores. El Inspector Jefe recogerá copia autorizada del acta de esta sesión, y los acuerdos se llevarán al expediente personal del individuo á quien se re-

fieran, comunicándosele además de oficio.

Art. 45. Para tomar acuerdo se requiere la presenci- de eineo Vecales por le menes; entendiéndese acordado lo que voten la mayoria absoluta de los presentes en la sesión. Se exceptúan los aruntos de personal y los de carácter econômico, en los enales, para que reeniga acuerdo vélido, es preciso el voto conforme de la mayoría absoluta de los individuos que compongan la Junta. El voto dei Presidente decidira les em-

Art. 16. En las siteciones para sessión, tanto ordinaria como extraordinaria, se expresara el objeto de la convocatoria nor medio de una sucinta orden del día.

Art 47. Las votaciones serán ordinarias ó nominales. Se verificarán en esta última forma la detodos los acuerdos referentes á asuntos económicos, ó cuando lo pida alguno de los Vocales.

Art. 18. Las sesiones comenzarán por la lectura de acta de la anterior, y aprobada será rubricada por quien hubiera presidido la sesión y por los que lubieren emitido voto en dis-crepancia con el de la mayoria. Uno y otros la firmarán con el fecretario luego que esté puesta en limpio.

Art. 19. Les neuerdes tomades per ununamidad y que recayeren sobre asuntos de marcada urgencia, podržu cumplimentarse por la Secretaria immediatamente. Los que sele lo fueren por mayoría no podrán tener cumplimiento hasta des-pués de aprobada el acta en la sesión siguiente.

Art. 20. Todes los asantos referentes á contabilidad so tratarán precisamente en sesión ordinari. Quando con la duración de la de un día no hubiere suficiente, se suspendera hasta el día ó días sucesivos que fueren necesarios para terminar la

discusión, levantandose la sesión el día último. Art. 21. Al fin de cada trimestre se formara por la Secretarie un extracto fiel y sucinto de todas y cada una de las sesiones celebradas en dicho período, y con el V.º B.º del Fresidente se insertará en la Gaceta y en el Diario oficial de Avisos de Madrid, del que se remitiré un ejemptar à cada uno de los Vocales de la Junta.

Art. 22. El Presidente de cada sesión firmará con el Secretario general las comunicaciones de todas clases á que diere lugar el cumplimiento de los acuerdos tomados en ella. Las comunicaciones cuyo contenido no haya sido motivo de acuerdo de la Junta las firmarán el Alcalde ó el Vicepresidente y el Secretario general.

CAPÍTULO II

De la Secretaria general.

Art. 23. El personal de la Sceretaría general constará de: Un Secretario general, dotado con el sueldo de 3000 pesetas anuales.

Un Oficial, con 2.500.

Dos Escribientes, cen 4.375 cada uno.

Un pertero y un ordenanz:, con 905 pesetas cada uno. Art 24. El Secretar o general estara à les immediates dr-denes del Presidente, é su Delegado, con el cual despachará

directamente les asantes de la Juets municipal de primira onsenanza. Art. 25 Su nombramiento corresponde à la Junia, quien le hará en la forma prevenida en el art. 6.º del Real decreto de 12 de Marzo último. Le dará posesión el Vicepresidente.

Art. 26. La misma Junta podrá acorder la seperación de su Secretario general, la cual deberá ser siempre motivada, propuesta por tres Vocales á lo menos, y nunca podrá ser acordada en la misma sesión en que se proponga. En elso de falta menos grave de esto funcionario, podrá ser amonestado por el Presidente ó por la Junta, apercibido y suspenso de empleo de menos graves de entre de la composição de empleo de menos productivos que de composição d pleo, ó de empleo y sueldo por tiempo pradencial, que no ex-

ceda de 45 días.

Art. 27. El Oficial de Secretaría será nombrade por la Junta municipal de entre los Maestros que pescan titulo del grado superior ó normal, y hayan servido en propiedad más de tres años en Escuelas públicas elementales ó superiores. Podrá ser separado à voluntad de la Junta

Art. 28. Los dos Escribientes serán dos Auxiliares de las Escuelas públicas de Madrid, si los hubiere excedentes. En

otro caso se nembrarán libremente por la Junta. Art. 29. Son obligaciones del Secretario:

Ordenar toda la decumentación que está á su cargo. Despachar todos los días con el Presidente, dande cuenta de todos los asuntos que se hayan recibido.

3.º Formar el índice de los asuntos que el Presidente le

designe para dar cuenta en sesión.

4.º Hastrar à la Junta y sus Vocales en aquellos asuntos en que le pidan su dictamen. Firmar las comunicaciones que haya de autorizar el

6.º Formar los registros generales de entrada y salida de los asuntes que se despachen, haciendo las anotaciones convenientes en las comunicaciones para encontrar con facilidad el historial de cada uno.

Dirigir y ordenar los trabajos de la Secretaria, de todos los cuales es responsable. 8.º Redactar los borradores de las actas y cumplimentar

los acuerdos tomados en resión.

9.º Fo mer y conservar el índice de les decumentos que cada día firme el Presidente.

40. Abrir y llevar siempre al corriente, y a disposición de la Junta y del Inspector Jefe, un expediente personal à cada Maestro y Auxiliar y otro para cada Escuela.

44. Llevar enidadosamente les libros de turnos para la provisión de las vacantes. 42. Podrá dirigirse à los Secretarios de las Juntas de dis-

trito, de los que administrativamente es Jese inmediato. Art. 30. El Oficial de Secretaria suplirá en ausencias, enfermedades y vacantes al Secretario; en este último caso se le considerará comprendido en el parrafo tercero, art. 6.º del Real decreto de 12 de Marzo último.

Art. 31. El Alcalde proporcionará local para la Sceretaria

y para los demás servicios de la Junta.

CAPÍTULO III

De la administración económica del ramo de primere enseñanza.

Art. 32. Cada año formará la Junta el presupuesto general de sus gestos, en el que cuidará de consigner: 4° Los gastos de personal y material de la Inspección de

2.º Les de personal y material de la Secretaria general y de les Juntas de distrito.

3.º El importe de los haberes de Maestros y Auxiliares, inclayendo los sueldos del Regente de la Escuela práctica agregada à la Normal y del Maestro de la elemental del mismo establecimiento, así como también los del Director y Maestros to la Escueta modelo municipal, con arreglo al reglamento que la lunte formará oportunamente. 4.º El importe del material de

El importe del material de Escuelas ye instaladas, contando para cada una con la cuarta parte del haber personal que senalan á los Maestros los artículos 494 y 495 de la ley de 9 de Setiembre de 4867 y el art. 6.º del Real decreto de 4 de

Julio de 1884. 5.º El importe de los alquileres de fincas ocupadas por las Escuelas y casas que debau pagarse à los Maestros.

La centidad que se considere necesaria para personal, material y lecales de nueves Escuelas que hayan de crearse, y las que se negan por cuenta de la Junta.

7.º Una contidad que se calcula séficiente para obras de repración y enerctenimiento de las chicios propios y alquila.

dos, y inejoras, reformas y compostara del mensje que pueda

8. Para esimilacionas y movemenes de ascomo primado.
9.º Para la impresión de Memorias y estadísticas de todas clases y de los libros de turnos, escalafones, papeletas y padroches trabaias de esta indole que sean nece-

40. Para extenenes y premios en las Escuelas y para gastos de oposiciones.

Para poder atender à recompensar à los Maestros que se distingan notablemente en el cumplimiento de su deber, se gún se di-pose en los artículos 133 y 134 de este reglamente. 42. Para les adelantes, progresos y mejeras de la cose-

Art. 33. Aprobado este presupuesto con el general de gastos del Ayuntamiento, el Alcalde ordenará los pagos al fin de cada mes, segun, con erregio à la ley Municipal, ordena los de

los demás servicios. Los fondos se eustodiarán en las Areas municipales, y la Contaduria del Ayuntamiento llevará su contabilidad.

Art. 34. Los Maestres y Auxiliares tendrán un liabilitado que perelbirá en la Caja municipal les haberes mensuales de personal y material, con obligación de llevarles al domicilio de las Escuelas, distribuyendolos entre los participes. Por este servicio percibirà un premio que no podrá exceder del 4 por 100 de los haberes personales, y que descontara de las cantidades destinadas à material de la Escuela respectiva, dando á fin de año su correspondiente recibo, según previene el art. 11 de la Real orden de 45 de Junio de 4882.

CAPÍTULO IV

De las Juntas de distrito.

Art. 35. Las Juntas de distrito se compondrán: Del Teniente Alcalde, Presidente.

De un Concejal elegido por el Ayuntsmiento. De un Vocal celesiastico, designado por el Diocesano. De dos pagres de familia, vecinos del distrito, de netorio y

econocido eclo per la enseñanza. Art. 36 Les dos individuos del Ayuntamiento cesarán cuando dejen de pertenecer á esta Corporación, y no podrán volver é s r Vecaies de estas Juntas hasta que pasen cuatro

años de su cese en ellas. Exceptú se el caso en que el uno ó el otro entraran á desempeñar el cargo de Teniente Alcalde.
Art. 37. El Vocal eclesiástico se renovará esda dos años, con facultad de reelección, padiendo ser reemplazado por etro

en cualquier época à voluntad del Diocesano. Art. 38. No podrán ser elegidos como padres de familia: Los que desempeñen el cargo de Concejal ó sean nombra-

Los que hubieren sido Vocales de las Juntas de distrito ó de la municipal durante los cuatro años anteriores al día de la designación.

Los Maestros en activo servicio, ya scan de la enseñanza libre é de la oficial.

Los empleados ó funcionarios de cualquier clase que per-ciban haberes de fondos públicos.

Art. 30. Cuando hayan de renovarse los dos padres de familia, cada dos años, ó si ocurriere vacante antes. el Teniente Alcalde propondrá à la Junta municipal de primera enseñanza tamas ternas como Vocales hayan de ser nombrados, sin que ninguno pueda figurar en dos ternas á la vez. La Junta-municipal engirà de entre los tres de cada una el que obtanga mayoria de votos. Pueden ser reelegidos los que desempeñen el cargo en aquel momento.

Art. 40. Estos cargos son honoríficos y gratuitos, y sólo renunciables por las causas que la ley Municipal señale como exenciones para ser Concejales. Con arregio à estas disposiciones, la Junta municipal resolverá sobre las renuncias que se

Art. 41. Los Inspectores tienen voz en estas Juntas con arregio al art. 30 dei Real decreto de 42 de Marzo de este mismo año.

Art. 42. Corresponde à estas Juntas: 4.° Formar todos los años el proyecto de presupuesto de la enseñanza en su distrito, incluyendo en él solamente los gastes obligatories, cuidando de que se halle en poder de la Junta municipal con la anticipación necesaria para que le tenga presente al formar el general del ramo. Podrán proponer en comunicación reparada la cresción de las Escuelas necesarias en el distrito, y cuantos adelantos y mejoras estimen benefleiosos

psra la enseñanza.

2º Informar los presupuestos y cuentas del material de

enseñanza que cada Maestro forme para su Escuela.

3.º Tomar provisionalmente los locales en que hayan de instalarse las Escuelas de nueva creación, ó las rasladadas con previa autorización de la Junta municipal, y mientras re-

cae la aprobación de ésta.

4° Designar el Maestro que ha de desempeñar Escuela por oposición en el distrito, eligiendo uno de los aspirantes incluídos en la primera terna de la propuesta formada por el Tribui al de opos ciones y remitida por la Junta municipal, comunicando à esta la elección inmediatamente.

5.º Proponer en lista, que remitirán á los Maestros primeros, los Auxiliares que puedan pasar al servicio activo de la enseñanza para que aquellos designen en la forma que dispone el art. 22 del Real decreto de 12 de Marzo último, dando cuenta inmediatamente à la Junta municipal de los que resulten nom-

6.º Tramitar à la Junta municipal, con su informe, cuantos expedientes incoen los Maestros y lo requieran, así como tambien los que se incoen de oficio.

7.º Evacuar enantos informes se les pidan por la Junta municipal

8.º Conceder hasta ocho días de licencia y otros ocho de prorrega à le sume en esses urgantes à les Maestres y Auxiliares que lo soliciten y ju-tifiquen la necesidad y la argencia.

9.º Former, con las comisiones de la Junta municipal, el Jurado que ha de presidir los examenes y exposiciones escolures dentro de su distrito.

40. Proponer para recomponsas que haya de otorgar la Justa municipal à les Macs res que más se distingan en el

44. Comunicarse, por medio del Teniente Alcalde Presiden-

te, con la Junta municipal.

12. Rédactor la Memoria sunal que le encomienda el Real

decreto de 42 de Marzo en su art. 42.

43 Llevar con exactitud los registros del personal que sirve en su distrito y de las Escuclas en él establecidas, haciendo la matrícula en ellas con sujeción á lo prevenido en este regiamento.

44 Proponer à la Junta municipal les términes en que puede acordarse la asimilación ó subvención a las Escaclas privadas del distrito que lo soliciten.

Art. 43. Corresponde à los Presidentes de les Jantes de

4.º Presidir las sesiones que estas Corporaciones celebren,

dirigiendo la discusión.

2. Decretar la tramitación que han de llevar los asuntos que se incoen y los documentos que se reciban en la Junta. 3° Señalar los asuatos de que ha de darse euenta en cada

Convocar todas las sisiones que hayan de celebrarse.

Firmar todas las comunicaciones.

6.° Ejercer la vigilancia para que los autorizan los artícules 31 y 33 del Real decreto de 42 de Marzo último.
7.° Conceder hasta cuatro días de licencia imprerrogables

à les Maestres que justifiquen la necesidad, y tal orgeneia que

no see posible esperar à la reunión de la Junta. Art. 44. Los Vocales de las Juntas de distrito podrán visitar libremente todas las Escuelas enciavadas en cl. suyo respectivo, teniendo muy presente lo que se previene en el art. 43 de este reglamento respecto de los de la Junta municipal.

Art. 43. Les Juntas de distrito celebrarán cada mes una

sesión ordinaria, y las extraordinarias que fueren precisas para el más prouto despueho de los asuntos, o las que le ordenare

la Junta municipal.

Art. 46. Cuando no asistiere el Teniente Alcalde presidirá el Concejal, y para que pueda tomarse acuerdo es indispensable la presencia de tres Vecales, entendiéndose acordado lo que vetaren la mayoria absoluta de 195 assistentes. Se exceptúan los control de control asuntos de personal, en los cuales para que receiga acuerdo válido es preciso el voto conforme de la mayoría absoluta de los individuos que compongan la Junta. El voto del Presidente decidirá los empates.

Art. 47. A todas las sesiones extraordinarias que celebren las Juntas de distrito se citará al Inspector Jefe con la anticipación necesaria para que pueda disponer la asistencia del Inspector, y se dará cuenta á la vez de su celebración á la Jun-

ta municipal.

Art. 48. Leida y aprobada el acta de la sesión anterior, se rubricará por el Presidente el borrador, y puesta en limpio será firmada per todos los que concurrieren á la sesión.

Art. 49. Los acuerdos tomados por unanimidad podrán cumplimentarse inmediatamente; los que sólo lo fueren per mayoría de votos no serán ejecutivos hasta que sea aprobada el acta en la sesión siguiente.

Todas las comunicaciones irán firmadas por el Teniente

Alcalde Presidente y por el Secretario.

Art. 50. Del acta de cada sesión, y dentro de los cuatro días

Att. 30. Del acord de cada sesson, y dentro de assessiro das siguientes al en que se celebre, se remitirà coris certificada por el Secretario, con el V.º B.º de quien la haya presidide, à la Junta municipal. El Presidente de ésta, à propuesta ó previo informe del Inspector Jefe, podrá suspender los acyerdos tomados prelas Juntes de distrito, dando cuenta à la municipal en la primara seción. cipal en la primera sesión.

Los acuerdos así suspendidos no serán ejecutivos hasta

que la Junta municipal levante la suspensión.

Art. 54. Cuando las Juntas de distrito designen un Vocal de su seno para que concurra con voz, pero sin voto, á las deliberaciones de la Junta central del Municipio, para lo cual están facultadas por el art. 8.º del Real decreto de 42 de Marzo últime, lo comunicarán así de oficio al Presidente de la Junta municipal, expresando quién es el Vocal designado y asuntos

para que lleva autorización. En este caso el Vocal representante de la Junta de distrito será citado á la sesión de la municipal en que haya de traterse de aquel asunto.

CAPÍTULO V

De las Secretarias de las Juntas de distrito.

Art. 52. A las inmediatas ordenes del Presidente de cada Junta de distrito habrá un Secretario elegido y nombrado libremente por las mismas Juntas de entre los aspirantes que posean titulo de Maestro y que hayan prestado é presten servicios à la enseñanza. Disfrutarán una gratificación de 500 pesetas. Su separación corresponde à la misma Junta.

Art. 53. Estos Secretarios desempeñarán las mismas funciones que quedan señaladas al de la Junta municipal, á excepción de las contenidas en los tres últimos párrafos del artículo 29.

Art. 54. Fn cada Tenencia de Alcaldía habrá un local destinado à la Secretaría de la Junta de primera enseñanza del distrito. Las hores de despecho serán las que acuerden las respectivas Juntas.

CAPÍTULO VI

De la provisión de las Escuelas.

Art. 35. Las Escuelas públicas de Madrid de sostenimiento obligatorio conforme á la ley de 9 de Setiembre de 4857, se proveerán mitad por oposición y mitad por concurso. Se exceptúan las de nueva creación y las que deban considerarse como tales per haber cambiado de categoría, que entrarán siempre en el turno de oposición.

Art. 56. Para los efectos de lo prevenido en el artículo anterior se llevarán en la Secretaría cinco libros de turnos:

De Escuelas de párvulos.

De Escuelas elementales de niñas. De Escuelas elementales de viños.

De Escuelas superiores de niñas.

De Escuelas superiores de niños. Art. 57. Podrán tomar parte en las oposiciones los aspi-

rantes que reunan las condiciones exigidas en el art. 15 del Real decreto de 12 de Marzo último. La práctica que en él se exige podra haber sido hecha como Maestro propietario ó interino ó Auxiliar de cualquier Escuela pública ó asimilada.

Art. 58. El Tribunal se formará según previene la Real, orden de 20 de Jusio de 4876. Funcionara según las disposicio-

nes que rijan en esta materia.

Art. 59. Cuando las Escuelas hayan de proveerse por oposición, el Tribunal formara lista per orden de mérito relativo de todos los aspirantes aprobados, y la remitirá a la Junta municipal. Esta pasará dicha lista á las Juntas de distrito en que hubiere vacantes, por el orden que se fije en el sorteo que anualmente verificera al efecto la Junta municipal, a fin de que la Junta dei mismo elija uno de los tres primeros aspirai tes, que ya no figurara en la lista al remitirle el siguionte distrito, y así sucesivamente hasta la provisión de todas las vacantes.

Art. 60. Las Juntas de distrito, después de hecha la elección, lo comunicarán á la Junta municipal para que esta expi-da é los agraciados los nombramientos y títules administrativos provisionales, en los cuales pondrá el cúmplise el Presidente.

Art. 64. Pasados los cuatro años que exige el art. 48 del Real decreto de 42 de Marzo último, el Maestro que habiere sido nombrado por virtud de oposición acudirá á la Dirección general de Instrucción pública pidiendo su nombramiento de finitivo. El Centro directivo, en vista de les informes de la Junta municipal, de la del distrito respectivo y del cuerpo de Inspectores, acordará lo procedente. Art. 62. Para los efectos del art. 24 del repetido Real de

creto, en el momento en que ocurra una vacante, la Junta anunicipal abrirá un concurso por término de ocho dias entre los Maestros de Madrid que sirvan Escuelas de igual clase y categería que la vacante, para que puedan pedir su traslación a ella aquellos á quienes convenga. La Junta destinará at que juzgue más acreedor, y la vacante que éste deje será la provis-

ta en el turno á que corresponda.

Art. 63. La regencia de la Escuela práctica agregada á la Normal, y la elemental unida à ella, esi como las plazas de Meestros y Maestras de la Escuela Modelo municipal, se provec-rán en el turno que corresponda. La Dirección de este último establecimiento será provista con arreglo á las condiciones que en el reglamento especial se determinen, según le prevenido en el parrafo sexto del art. 10 y en el segundo del art. 20 del Re-l decreto secha 12 de Marzo último.

Art. 64. Se celebrarán las oposiciones en el mes de Marzo de cada año. Al efecto, el anuncio de las vacantes que corres-pondan á este turno se acordará por la Junta municipal en la última quincena de Enero, convocando á los aspirantes por término de 30 días, contados desde el siguiente à la publicación de la convocatoria en la GACETA DE MADRID, y procediendo luego en la forma que determinen las disposiciones vi-

Art. 65. Los concursos se anunciarán dos veces al año, en Enero y Julio, dándose también de plazo para la presentación de documentos 30 días, contados desde la publicación de la convocatoria en la GACETA DE MADRID. En la sesión inmediata á su vencimiento formulará la Junta las propuestas.

Art. 66. Tienen derecho à optar à las plazas que se provesu

por concurso:

1.º Los Maestros que habiendo ingresado en el Magisterio por oposición hayan desempeñado Escuelas públicas en poblaciones de 40. 00 almas en adelante.

2. Les Auxiliares de las Escuelas públices de Madrid que posean sus plazas en propiedad con arceglo á este reglamento, que lleven seis años de servicio en esta clase sin nota de favorable.
3.° Los Auxiliares de las Escuelas públicas de Madrid que

sin llever en elles seis años de tervicios acrediten otros méritos que la Dirección general de Instrucción pública estime en-

Art. 67. La Junta municipa!, considerando á todos los aspirentes comprendides en estas condiciones con los mismos derechos, clasificará los méritos por el orden que enumera las razones de preferencia la Real orden de 19 de Diciembre de 4871, no contando para este efecto á los Auxiliares de que habla el caso ?.º del artículo anterior, los seis años de servicios

que les dan la aptitud legal para figurar en el concurso. Art. 68. El Auxiliar que no llevando los seis añes de ser-vicio en las Escu las públicas de Madrid desec aspirar à las que se preveau por concurso, acudirá á la Dirección general de Instrucción pública con instancia, á la que acompañará la hoja de servicios certificada como dispone la Real crden de 44 de Diciembre de 4879 y la circular de 49 de Mayo de 4880. La Dirección oirá en el expediente á la Junta municipal y at Ins-pector Jefe con respecto á los servicios que el recurrente alcgue haber prestado à la enseñanza en Madrid.

Art. 69. La provisión de las plazas de Maestres y Auxiliares en las Escue as de párvulos, se hará en todo con arregio á lo dispuesto en el Rosi decreto de 4 de Julio de 1884. Queda igualmente en vigor para el ramo de Escuelas de esta Corte el reglamento dictado posteriormente de Real orden para este patronato.

CAPÍTULO VII

De la alministración económica de las escuelas.

Art. 70. Cada Maestro formará el presupuesto de gastes del material de su Escuela en la época y forma que previene la Real orden de 12 de Enero de 1872, o cualesquiera otras disposiciones que se dictaren sobre este asunto. Considerarán como ingreso 625 pesetas las Escuelas superiores y 562.50 las elementales y de parvulos.

Para los adultos contarán con una cuarta parte de la grati-

ficación que se dé al Maestre.
Art. 74. La Escuela práctica agregada á la Normal no necesita la presenteción de presupuesto con arreglo á lo preveuido en la orden de la Dirección general de Instrucción pública fecha 24 de setiembre de 4874. El Director de dicho establecimiento contará con un ingreso de 4.487 50 pesetas con destino á las atenciones del material, tanto del grado elemental como

del superior.

Art. 72. En la Escuela Modelo municipal formará el presupuesto el Director, contando como ingreso con las cantidades que para cada clase de Escuelas quedan asignadas, remitiéndole directamente à la Junta municipal. En él incluirà además una cantidad prudencial para la formación y acrecentamiento de una Biblioteca escolar.

Art. 73. En ningún presupuesto de los mencionados se incluirá como partida de gastos ninguna cantidad con destino á obras de reparación en el local, al no ser ligeras composturas; pues á aquellas atenderá la Junta en la forma que se indica en este reglamento.

Art. 74. La consignación del material la percibirán los Maestros por dozavas partes al mismo tiempo y por el mismo

habilitado que los haberes personales.

Art. 75 Los alquileres de las fincas se pagarán directamente en la Caja municipal por trimestres vencidos á los propietarios ó sus apoderados en forma.

Art. 76 Para la formación de presupuestos y cuentas se

observarán las reglas contenidas en las Reales órdenes de 29 de Noviembre de 4858, 12 de Enero de 1872 y 20 de Abril

de 1878; teniendo también presentes las órdenes de 21 de Se-

tiembre de 4872 y 30 de Mayo de 4874. Art, 77. Para los efectos de las disposiciones citadas en el articulo anterior, las Juntas de distrito sustituyen à les lecales, y la municipal à las provinciales; el informe de inspección la pondra quien designa el Inspector Jefe, al que se remitiran todos los presupuestos.

El de la Escuela Modelo municipal secá informado preci-

samente por el l'aspector Jefr.
Art. 78. La Junts municipal formatà su presupuesto adicional, si lo necesitara, en la epoca conveniente para que pueda per incluido en el de cera clase del Ayuntamiento con las mismas condiciones que el ordinario.

Las trasferencias de crédito de un concepto à otro dentro del mismo ercículo, podrá acordarlas el Presidente de la Junta. Las trasferencias de artículo à artículo dentro del mismo capítulo, se acordarán por la misma Junta. Las de capitulo à capítulo se acordarán por la Dirección general, á propuesta de la Junta. Estos acaerdos han de adoptarse con las condiciones que quedan determinadas para los de carácter económico, justificándose en el expediente la necesidad y un lidad de la trasferencia.

CAPÍTULO VIII

De la asimilación y subvención de Escuelas libres.

Art. 79. El Director ó maestro de les cela privada ó libro que aspire e los beneticios de asimilarica ó sabvención que conceden los Beales decretos de 12 de Marzo último, en su acriculo 48, y 6 de Noviemb e de 4884, to sobeitarán de la Junta de su respectivo distrito, la que mastraira el expediente nece sario para screditar los extremes que reclama el art. 4.º del último decreto citado.

Art. 80. Si la Junta entendiere que procede la esimilación ó subvención, según los casos, propondra a la municipal los términos en que puede concederse una a ove, según la dis-

puesto en el art. 13 que queda citado.

Ars. 81. Le Junta mudicipal dispondrá que sen visitada la Escacla por el Inspector Jeis, à fin de que presente informe escrito acerca del material de enschauza y certifique si en la parte de instrucción abraza todos los requisitos que previenen los artículos 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 8 de Noviembre

Art. 82. Será asimismo requisito preciso la previa visita é informe del Médico Inspector Jefe acerca de las condiciones higienicas del lecal, debiendo determinar ea su informe el número de alumnos que sin peligro de la higiene caben en las clases. En este número incluirá la Junta el de los que atlí han de recibir enseñanza gratuita en concepto de pobres.

Art. 83. En vista de les anteriores informes fijará la Junta municipal las condiciones en que concede la subvención anusl y demás beneficios que se estipulen en el contrato de asimilación con arreglo á los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 6

de Noviembre de 1884.

Art. 84. Los expedientes de mera subvención se tramitarán en igual forma que los anteriores, fijándose el número de alumnos que allí han de recibir enseñanza gratuita en concepto de pobres. El número total de alumnos, cuya matricula y asistencia à la Escuela quedará en todo tiempo sujeta en estas Escuelas como en las asimiladas á las investigaciones de la Inspección, servirá para determinar la cuantía de la subvención con arreglo al art. 43 del Real decreto de 42 de Marzo de 4888.

Art. 85. La subvención de Escuelas libres no asimiladas no podra concederse sino por dos años como maximum. Para conseguir nueva subvención necesitarán renovar su expediente de concesión.

CAPÍTULO IX

Matricula, asistencia y disciplina.

Art. 86. La matrícula para ingresar en las Escuelas municipales se hará en las Juntas de distrito. Los padres, tutores ó encargados deberán presentarse á solicitaria acompañando una nota autorizada de la parroquia ó del Registro civil, en que acredite que excede de tres años y no pase de siete para el îngreso en las Escuelas de párvulos, que tiene más de reis para las elementales, de ocho para les superieres y de 44 para las

Art. 87. La persona que se presente à solicitar la matrícula recegerá en la Secretaria de la Junta de distrito una hoja que deberá hacer visar por el Médico Inspector del distrito. En este documento se acreditará que el niño está vacunado y no padece ninguna enfermedad contegiosa, y en el mismo certifi-cará el Alcalde de barrio en que resida, de la vecindad y domicilio del recurrente. Así autorizada la hoja volverá á la Secretaría de la Junta de distrito.

Art. 88. Con vista de esta hoja, que se numerará en orden correlativo para cada Escuela, se destinará al niño á la más próxima à su desticilio, y se le formará el padrón escolar que se remitirá de oficio al Maestro, entregándose al interesado una papeleta de admisión que le servirá para presentarle en

Art. 89. Las épocas de admisión en las Escuelas de párvulos y en las elementales de niñes y de niñas serán los circo primeros días de los meses de Epero, Abril y Setiembre de cada año. El que obtuviere papeleta de admisión para una época determinada y no la utilizere por culpa suya, perderá el derecho para las siguientes, y tendrá que volver à practicar las mismas diligencias.

Art. 90. En las Escuelas superiores de niños y de niñas se ingresará con las condiciones que luego se dirán, precisamente en la primera quincena de Enero y Setiembre. En las de adultos y adultas se hará la matrícula en la Junta de distrito durante todo el mes de Setiembre y en el de Diciembre, y el in-greso será precisamente en los 10 primeros días de Octubre y Enero de cada año.

Art. 91. La solicitud de matricula que se proporcionará á los interesados en la Secretaría de la Junta de distrito, la heja de reconocimiento y la papeleta de admisión, así como el padrón escolar se ajustarán á los siguientes modelos.

SOLICITUD DE MATRÍCULA

A la Junta de primera enseñanza del distrito de.....

D....., de edad..... años, de estado....., vecino de.. y domiciliado en..., de profesión..., solicita matrícula para su.... en la Escuela municipal que le corresponda.

l niñ se llama..., hijo de... y de..., nació en.... de 18..., y es natural de..., provincia de..., según el documento que presenta.

Madrid..... de de 18.....

(Firma.)

Acordada la admisión en

El Secretario.

. HOJA DE RECONOCIMIENTO

Primera enseñanza municipal.—Junta del distrito de

Número....

Per D..., domiciliado en..., se ha solicitado de esta Junta la admisión de su... (F. de T.), que nació en.... de..., de 48..., natural de..., provincia de..., en la Escuela municipal correspondiente. Con arreglo el art.... del reglamento de.... informarán á continuación el Alcalde de barrio en lo referente al comicilio del recurrente, y la Inspección médics de Escacias en le concerniente à la salud del

Madrid.... de.... de 48.....

El Teniente Alcalde Presidente,

Consta empadremado en....

El Alcalde barrio,

(Selic.) Reconosido, está vacunado y ao padece enfermedad conto-

PAPELETA BU Abrileton

Primera enseñanza municipal -- Janto del distrito de

Número....

l niñ que neció en de de 48..., natural de...., provincia de...., domiciliado con sa.... eq...., puede ser admitido en la Escuela de...., mimero....: stablecida en...., durante los cinco primeros dise de.... próximo, mesiante haber cumplido redes les requiertes que exige el reglamento.

Tales detes resultan de su expediente de admisión, y así lo scordó la Junta en so Ma de.....

de.... de 48.... Madrid..... de de 48.....

V. B. de l los men El Presidente,

El Seus etario,

PARKÓN ESCOLAR CORRESPONDIENTE Á LA PAPELETA DE ADMISIÓN NÚM....

Escuela núm.... de...., clumno D....; presentado este alumno en la Escuela de mi cargo el día.... de.... de 48....., ha sido descinado al grapo..... sección..... en

Sale de esta Escrela en.... de.... de 48.... con objeto de....

Su situación es ceta:

Observaciones: aptitud....; aplicación....; aprovechamiento....; meralidad....; interés que manificasa su

El Macetro,

Art. 92. Las traslaciones de una Escuela à otra dentro de mismo distrito, se harán entregrado el Muestro de la Escuela que deja el niño una papoleta en que conste su número de matricula y toda su filiación, y remitiendo de oficio el padrón escolar con la historia académica del niño á la dunta de distrito, para que ésta à su vez lo haga al Maestro ne la Escuela donde desec ingresar con la uneva papeleta de admisión.

Estes tres ados sólo podrán auterizarse en les meses de Diciembre y Marzo, para que los niños se presenten en la época más inmediata. En cualquier otra época, y para Escuelas de distinto distrito, es preciso practicar de nuevo tudas las dili-

gencias. Art. 93. En la Scoretaria de cada Junta habra un estado ATL 93. En la secretaria de cada aunta maura un estado formado por los l'aspectores seles, en el que se expresará el número de riumnos que padagógica é li giécicamente caben en cada local. Por niegun motivo di concepto se dara ni una sola papeleta de admisión que exceda de squel número.

Art. 94. El pase desde las Escuelas de párvalos á las elemantados tradas locas en la admisión de Carian las cientes.

mentales tendrá lugar en le admisión de Setiembre siguiente à haber cumplide el mino seis años.

Art. 95. El ingreso en las Escuelas superiores de niños y de niñas se verificará mediante un examen celebrado en la primera quincena de Setiembre y Enero, por el que el aspirante pruebe que posee los conocimientes de la enseñanza ele-

Art. 96. Para este examen se constituirá un Tribunal com-Art. 30. Fara este examen se consusta un fritunal com-pueste de un Inspector o Inspectora Presidente, el Maestro o Maestra de la Escuela superior donde se pretenda el ingreso, y un Maestro o Maestra de las Escaelas elementales del distrite, nombrados por el Inspector Jefe.

Art. 97. El examen se solicitarà de la Junta del respectivo distrito, la cual con vista de la certificación de estar aprobado el aspirante y de los demás documentos, expedirá la papeleta de admisión y el padrón escolar. Si los aprobados excediesen del número de plazas vacantes se matricularán los primeros en orden de méritos, y les otros irán enbriende sucesivamente vacantes que queden.

Art. 98. El corso escolar durará desde 4.º de Setiembre hasta 45 de Julio de cada año. La primera quincena de Julio se destinara, según acuerde la Junta municipal, a los examenes y exposiciones escolares; y en las Etcuelas superiores la pri-mera quincena de Setiembre y ocho primeros días de Enero á la organización y eximenes de ingreso.

Art. 99. Feran diss de vacación: mesde 46 de Julio à 31 de Agosto.

Todos los domiagos y demás días de fiesta entera. Los tres días de Carnaval y el Miérceles de Ceniza. Desde el miérceles de Semana Santa hasta el martes de Paseus de Resurrección ambos inclusive. El 45 de Maye.

La Pascua de Pentecostés.

La Conmemoración de los fieles difuntos.

Desde el 24 inclusive de Diciembre hasta la terminación del año solar.

Los días y cumpleaños de SS. MW. el Rey y la Reina y de S. A. la Princesa de Asturias.

Art. 400. Los horas de clase que determina el art. 40 de la ley de 9 de Seviembre de 4857 serám de nuove á doce por la mañana y da dos á cinco por la tarde, desde el 1.º de Seviembre hasta fin de Febrere; de ocho á once por la mañana y de dos á cinco por la tarde los meses de Marzo y Abril, y de ocho á once por la mañana, y de tres à seis por la tarde hasta el 15

Art. 404. Los niños asistirán á la clase por la mañana y por la tarde, dandose media hora de espera en cada sesión. y el que trascurrica, no se hubiere presentado en la clase no serà admitido per aquella vez.

Art. 102. La presencia de los niños se comprobará por medio de la bista diaria kecha al terminar la primera media hora de clase, anotando les faites que cada uno cometa. Esta lista se conservará cuidadesamente y servirá para suministrar los

dates estadísticos que se pidieren.

Art. 103. Los Maestros darán cuenta á la Junta de su distrito respectivo de las bajas que ocurran en la asistencia de los niños à su Escuela, en los últimos días de Diciembre y Merzo y el 15 de Julio. En vista del resumen de los niños que quedan existentes en la Escuela, la Junta de distrito expedirá Las papeletas de admisión à los niños que quepan en el local,

según el estado que aquilla debe tener á la vista.

Art. 404. Cuando un niño cometiere 40 faltas seguidas, sin que la familia de cuenta al Maestro, éste avisará oficialmente à squélla; si llegare á 45 el número de faltas sin contestar al situado de cuenta de administrativo de contestar al situado de contestar al contestar al contestar de contestar al con

aviso, le dará de baja desde luego.

Art. 105. En todo caso será dado de baja el niño que, al llegar la época de dar el Maestro la relación de bajas hubicre cometido 30 faltas que no sean por enfermedad ó 45 conseentivas sin dar aviso la familia.

Art. 106. Cuando un mino alterase la disciplina escolar, ó su comportamiento suere malo, en términos que el Maestro lo considere conveniente, dará aviso à la familia para que se presente el padre y quede enterado de la conducta de su hijo: en todo caso se tendrá por presentado al padre aunque no comparezca. Si las faltas se repitieren, el Maestro lo pondrá en conccimiento del Inspector para que éste disponga: si las faltas continúan, el mino será expulsado de la Escuela por la Junta

de distrite à propuesta del Inspector.

Act. 407. No serà admittade en la Escuela el niño que no se presente en ella convenientemente ascado. El Médico Inspector, en las visitas que debera hacer con frecuencia, examinará el estado de salud de los minos, dando en el acto de baja provisionalmente por enfermo al que lo esté, dejando en la Escue-

la una papeleta firmada que así lo exprese.

CAPÍTULO X

De los Maestros primeros.

Art. 408. Los Maestros primeros de las Escuelas públicas de Madrid disfrutaran los sueldos que señatan los artículos 191 y 195 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, 500 pesetas de anmento que les concedió la Heal orden de 2 de Marzo de 1866 y habitación decente y capaz para si y para su familia. Los de párvulos tendrán la misma detación y emotumentos que los de las Ecuelas elementales, según lo dipuesto en el art. 6.º del Real decreto de 4 de Julio de 1884. La gratificación por la enseñanza de adultos será de 625 pesetas.

Art. 109. Tienen todos los derechos que á los demás Maes-

tros concedan las leves vigentes de Instrucción pública. Art. 410. Para todos los efectos referentes á la antigüedad se formaran einco escalafones distintos, à saber:

De Maestros de Escuela superior.

De Maestros de E-cuela elemental.

De Maestras de Escuela superior. De Maestras de Escuela elemental.

De maestros y Maestras de párvulos.

Siempre que haya de decidir la antigüedad, se entenderá con referencia al escalatón respectivo publicado por la Junta municipal con aprobación superior.

Art. 444. Sin perjuicio de esto pueden percibir el sume to gradual on eargo à los fondos provinciales que establece el artículo 196 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, en concurrencia con los demás de la provincia.

Art. 412. Con arreglo à la Real orden de 13 de Febrero de 1874 quedan relevados de los reconocimientos periciales de

firmas y documentos sospechosos.

Art. 443. El Maestro primero es el Jefe responsable de cuento su eda en la Escuela y el que se entiende con la Junta de distrito y con la Inspección según los casos. En tal sentido le corresponde dirigir todas las operaciones del establecimiento, comunicando sus órdenes al Auxiliar ó Auxi iares que tenga

Art. 414. Ningún Maestro ó Maestra do Escuela pública de Madrid, ya sea propietario, Auxiliar ó interino, podrá percibir el sueldo que tuviere asignado si no presta servicio en la Escuela para que hubiere sido nombrado, ó ésta no se hallare abierta y funcionando.

Art. 415. En caso de traslado de local ó de obra en el mismo, no podrá exceder de un mes el percibo de haberes sin

que el Maestro desempeñe un cargo efectivo en la enseñanza. Art. 416. Si dentro de un mismo año ocurriesen más de una vez suspensiones del servicio de la enseñanza por alguno de los motivos expresados anteriormente, el Maestro perderá el derecho al percibo de los haberes en la forma que se menciona en el art. 114.

CAPÍTULO XI

De los Auxiliares.

Art. 447. Los Auxiliares serán también de cada una de las cinco clases de Escuelas, formándose con cada una de ellas un escalafón. Disfrutarán la mitad del sueldo que el Maestro á

cuyas ordenes presten sus servicios.

Art. 448. Pera el nombramiento de Auxiliares, con arreglo al art. 22 del Real decreto de 12 de Marzo último, la Junta municipal formará una lista de los aprobados por el Tribunal de oposiciones que no ocupen plazas de Maestros, y que contendra tantos individuos como vacantes de Auxiliar hayan de proveerse

Art. 419. Esta relación se pasará sucesivamente á las Juntas de distrito para que estas formen la lista, de la cual ha de elegir el Maestro. Hecha la elección se comunicará á la Junta Municipal para que expida el nombramiento, ponga el cúm-

plase la de distrito y de la posesión el Maestro.

Art. 180. Siempre que se convoquen oposiciones para proveer Escuelas elementales ó superiores, los opositores ú opositoras que resulten aprobados á más de los que ocupen las plazas de Maestros que hayan sido objeto de la oposición se adicionarán al respectivo escalafón de Auxiliares por el orden en que el Tribunal los clasifique.

Art. 121. De los Auxiliares que figuren en el escalafón pasarán á prestar servicios los primeros lugares hasta el número que reclamen las necesidades de la enseñanza. Los demás ve considerarán como Auxiliares supernumerarios sin sueldo con derecho à ir ocupando sucesivamente las vacantes que

ceurran.

Art. 122. El primer Auxiliar supernumerario en los escalafenes de Escuelas superiores y los dos primeros en los de las elementales disfrutarán sueldo como si prestaran servicio, con la obligación de servir durante las ausencias y enfermedades de los compañeros de su clase respectiva, allí donde sea preciso. Cuando no fueran necesarios en las Escuelas, podrán ger lismados á auxiliar los trabajos de la Secretaría general.

Art. 123. En el momento en que ocurra una vacante de Maestro, pasará á servirla en concepto de interino el Auxiliar que ocupe el número primero del escalafón de la clase respectiva, entrando á servir como Auxiliar el primer supernumerario sin sueldo del mismo escalufón. Este cesará de prestar servicios cuando el interino vuelva á su plaza de Auxiliar: los períodos de tiempo así servidos serán acumulables para todos los efectos de la carrera.

CAPITULO XII

De las licencias.

Art. 124. Cuando un Maestro ó Auxiliar de las Escuelas públices municipales de Madrid necesite ausentarse del punto donde sirve, podrá abtener licencia, por una sola vez dentro de cada año escolar, en la forma siguiente:

Por cuatro días improrrogables del Presidente de la Junta

Por ocho días, con facultad de prorrogar por otros ocho de

la Junta de distrito. Por 45 días improrrogables del Presidente de la Junta

municipal. Por un mes con facultad de prorrogarla por otro de la Jun-

ta municipal.

Art. 425. En todas estas licencias, que se concederán por escrito y constarán en el expediente personal del interesado, será condición indispensable justificar siempre la necesidad, y la urgencia en los casos que lo requieran, debiendo quien la disfrute dejar en su puesto un sastituto adornado del título correspondiente y retribuído de su cuenta si la licencia excede de los 15 días que el Presidente puede conceder; en otro caso, desempeñarán el servicio los Auxiliares supernumerarios con suelde.

Art. 126. La aceptación de este sustituto corresponde à la Autoridad que de la licencia, si fuere Maestro primero quien la solicite. Si fuere Auxiliar, será el Maestro quien acepte el sustituio: en uno y otro caso habrá de ser de los Auxiliares

supernumerarios sin sueldo. Art. 427. Cuando enfermase un Maestro y la enfermedad no se prolongase más tiempo del que resulta de la acumula-ción de todas las licencias que puede disfrutar en un año, será sustituído por el Auxiliar propietario que esté á sus órdenes, pasando al puesto de éste un supernumerio con sueldo.

Si la enfermedad se prolongase más allá del tismpo marcado, y los servicios del Auxiliar supernumerario fuesen absolumente necesarios en otra Escuela, y por la misma causa, pasa-rá á reemplazarle uno de los de sin sueldo, que en este caso percibirá el correspondiente à su clase, con cargo al del Maestro primero.

Art. 128. Los Auxiliares disfrutarán la licencia por enfermos en la misma forma que en el artículo anterior se deter-mina para los Maestros; entendióndese que trascurrido el tiempo que en el mismo se expresa, y si los servicios del supernumerario con sueldo fueran necesarios en otra Escuela, el sueldo del Auxiliar enfermo se dividirá por partes igua es entre el mismo y el que le supla. El enfermo conservará su puesto en el escalafón y todos los derechos adquiridos.

CAPÍTULO XIII

Derechos y recompensas del Magisterio.

Art. 429. Los Maestres de las Escuelas públicas de Madrid que tengan el caracter de propietarios con título definitivo, disfrutarán los derechos de inamobilidad y de excedencia que los artículos 470 y 478 de la ley de 9 de Setiembre de 4857 conceden à los demás de su clase.

Art. 430. De la misma manera gozarán de la sustitución personal en la forma que disponen las órdenes de 7 de Enero y 1.º de Adril de 1870, y sus disposiciones complementarias. Art. 131. La Junta municipal, de acuerdo con el Ayunta-

miento, dictará las disposiciores convenientes á fin de que tanto los Maestros como los demás funcionarios pertenecientes al ramo de primera enseñanza puedan jubilarse con las condiciones que el Ayuntamiento tenga establecidas para todos sus empleados.

Art. 132. Siempre tendrán derecho, tanto los Maestros

como los demás funcionarios de la primera enseñanza municipal de Madrid, á los benefleros del Montepio municipal, según su regiamento, y contribuirán como los empleados del Ayun-

Art. 433. Cuando un Maestro se distinga notablemente por su celo en bien de le enseñanza y por los resultados obtenidos en ella, podrá ser objeto de las recompensas que acuerde la Junta municipal, después de cir á las de distrito y al Cuerpo

Art. 134. Los Maestros ó Maestras y Auxiliares que lograsen aumentar de un modo constante la matricula de sus respectivas Escuelas ó conservaran el máximum de que sean susceptibles, si à la vez obtienen y acreditan debidamente que los alumnos asisten con la debida asiduidad y alcanzan uno de los tres primeros premios en el concurso anuel entre las Escuelas del Municipio, tendrán derecho á los premios siguientes:

4.º La recompensa que acuerde la Junta municipal en relación con los resultades obtenidos.

2.º Ser propuesto al Ministerio de Fomento para distinciones honoríficas.

Los Auxiliares recibirán por ello una calificación especial de méritos que surtirá efectos en el escalafón en el sentido de abonárseles un año de servicio para lo prevenido en el párrafo segundo del art. 49 del Real decreto de 42 de Marzo de 4885.

Art. 135. Todas las comunicaciones referentes á los asuntos de que trata este capítulo, se llevarán al expediente personal del interesado, y el Secretario certificará las hojas de servicio con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 44 de Diciembre de 1879 y circular de 19 de Mayo de 1880.

CAPITULO XIV

De las diferentes clases de Escuelas.

Art. 196. Las Escuelas públicas de Madrid serán: Superiores de miños y de niñas.

Elementales de niñes y de niñas.

De párvulos, con asistencia mixta.

De adultos y de adultas.

La Regencia de la práctica agregada á la Normal, dividida en Escuela superior y Escuela elemental, que se organizarán por el programa de 1 de Diciembre de 1849 y reglamento de 9 de Setiembre de 1850 en la parte de ambos que se halle vigente, y por las demás disposicionas aplicables á este establecimiento.

Y el grupo escolar modelo, que comprenderá una Escuela de párvulos, una elemental de niñas y otra superior para las mismas, y una elemental y otra superior de niños. Este establecimiento se regirá por el reglamento especial que ha de formarse por la Junta en virtud de lo dispuesto en el art. 20 del Real decreto de 12 de Marzo último.

Para los efectos de la inspección de todas clases, dependerán también de la Junta municipal y del Cuerpo de Inspectores, como todas las demás.

La del Colegio municipal de San Ildefonso. Las de los Ariles de San Bernardinc.

Art. 137. Habrá en cada distrito una Escuela superior de niños y otra de niñas; las elementales que reclamen las necesidades de la enseñanza en el distrito, y dos de parvulos que se considerarán creadas con arreglo á la Real crden de 🏖 Octubre de 4861.

Art. 138. Habrá por lo menos una Escuela de adultos y otra de adultas en cada distrito, cuyas lecciones se darán en la Escuela superior respectiva y por el personal de la misma. En los distritos en que se estimare necesario, la Junta podrá crear más Escuelas de adultos, cuya dirección se canfiará al Maestro de Escuela pública o asimilada que se considere más acreedor á la gratificación que por este concepto ha de percibir.

Art. 439. A falta de los Maestros de Escuela pública, podrá igualmente la Junta encargar à Maestros de Escuela libre

estas enseñanzas.

Art. 440. Será de cargo del presupuesto municipal retribuir á los Maestros de Escuelas públicas ó libres á quienes la Junta haya encargado de estas lecciones. Esta retribución no pasará de 60 pesetas en cada uno de los 40 meses del año escolar.

Art. 444. En la enseñanza de adultos, cada 60 alumnos y fracción de 60 constituirán una clase, y un mismo Maestro no podrá etner más de una clase.

CAPÍTULO XV

De las materias de enseñanza.

Art. 442. Con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º de la ley de 9 de Setiembre de 1857, la enseñanza en las Escuelas ele-mentales de niños de Madrid comprenderá:

4. Doctrina cristiana é Historia sagrada acomedadas á los

Lectura.

3.0 Escritura.

4.0 Principios de Gramática castellana con ejercicios de

Ortografía. 5.° Frinc Principios de Aritmética con el sistema legal de medididas, pesas y menedas

6.º Nociones de Industria y de Comercio, y algunas muy sumarias de Agricaltura.

Art. 443. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley citada, la primera enseñanza en las Escuelas públicas superiores de Madrid comprenderá, además de una prudente ampliación de las materias enumeradas en el artículo anterior:

4.º Principios de Geometría, de Dibujo lineal y de Agri-

2.º Rudimentos de Historia y Geografía, especialmente de

España.

3.º Nociones generales de Física y de Historia natural acomodadas á las necesidades más comunes de la vida Art. 144. Según se halla dispuesto en el art. 5.º de la propia ley, la enseñanza en las Escuelas elementales de niñas

abrazará:
4.° Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada acomodadas á las niñas.

2.° Lectura. 3.° Escritura.

4.º Principios de Gramática castellana con ejercicios de Ortografia-

5.º Principios de Aritmética con el sistema legal de medidas, pesas y monedas.

Labores propias del sexo.

Art. 145. La enseñanza superior de niñas abrazará, además de una prudente ampliación de las materias enumeradas en el articulo anterior:

1.º Elementos de Dibujo aplicados á las labores.
2.º Ligeras nociones de Higiene y Economía doméstica.
Art. 446. Cumpliendo lo prevenido en el art. 40 del Real decreto de 4 de Julio de 4884, los conocimientos más esenciales que se adquirirán en las Escuelas de párvulos serán los siguientes: Doctrina cristiana, deberes y forma de cortesía, letras y

números ideas claras y sencillas de cosas, canto.

Art. 447. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta municipal podrá iniciar y proponer las mejoras y adelantos que requiera la enseñanza, y ensayar en los establecimientos actuales ó en los que creare los progresos que puedan hacerse en el arte de la educación y de la enseñanza.

CAPÍTULO XVI

Programas y distribución del tiempo.

Art. 448. En todas les Escuelas sostenidas per el Ayuntamiento de Madrid se dará á cada enseñanza la extensión determinada en los programas que formará la Junta municipal, so-metiéndolos á la aprobación de la Dirección general de Instrucción pública, sin perjuicio de la libertad que tiene el Maestro para emplear dentro de ellos los métodes, procedimientos y medios de enseñanza que estimare más convenientes.

Art. 149. La distribución del tiempo será uniforme en todas las Escuelas de Madrid, según su clase y grado, y arregla-

do al cuadro que scompañará à los programas. Esta distribución no podrá alterarse sin la aprobación del Inspector Jefe en vista de una necesidad justificada.

CAPÍTULO XVII

De los exámenes y exposiciones, concursos y certámenes escolares.

Art. 450. En la primera quincena de Julio de cada año se verificarán exámenes públicos en todas las Escuelas elementales, los que serán presididos por una comisión compuesta de individuos de la Junta municipal y de la del distrito donde radique la Escuela: podrán asistir también los Inspectores y el Delegado del distrito respectivo.

Art. 151. En las Escuelas superiores se organizarán en la misma época exposiciones de trabajos escolares, y el examen consistirá principalmente en hacer continuar á los niños sus propies trabajos, si no estuvieren concluídos, y si le estuvieren en pedirles explicaciones acerca del modo cómo los hubieren realizado.

En estas exposiciones escolares se permitirá la entrada al público durante ceho días.

Art. 152. Anualmente se celebrarán concursos y certámenes entre los alumnos de las Escuelas oficiales y libres de las diversas clases y grados. La Junta fijará la época y designará

los Jurados que han de presidir estos certámenes.

Art. 183. En cada distrito se constituirá un Jurado para las Escuelas de párvulos, otro para las elementales, otro para las superiores y otro para los adultos. Cada uno de estos Jurados distribuirá tres premios y tres menciones honorificas.

Art. 154. Unicamente los alumnos de cada grado y clase de Escuelas que alcancen el primer premio en su distrito tendran derecho à tomar parte en el certamen general entre los de todas las Escuelas del Municipio.

Art. 155. La Junta municipal redactará un reglamento especial para estos concursos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1.º Para los efectos de la renovación de cargos en la Junta municipal y en las de distrito, una y otras se entenderan constituídas definitivamente en Julio de 1885.

Art. 2. Las dos Escuelas superiores de niños y tres de niñas que faltan para completar las 40 de cada sexo que determina la orden de 46 de Agosto de 1877, se proveerán inmediatamente por oposición. El resto de las vacantes, como Escuelas elementales, se proveeran mitad por oposición y mitad por concurso, las de cada sexo.

Art. 3.º Inmediatamente procederá la Junta á distribuir

las Escuelas superiores de niños y de niñas, instalando una de cada sexo en cada distrito.

Art. 4.° De la misma manera se incautará la Junta del edificio y enseres de la Escuela Modelo municipal, y cumplirá con toda urgencia lo prevenido en el art. 20, en armonía con el párrafo sexto del 10 del Real decreto de 12 de Marzo último. Art. 5.° Inmediatamente se procederá à abrir los concursos y á apparato las enesisiones no verificandose aquellos en este y á anunciar las oposiciones, no verificándose aquellos en este

y a anunciar las oposiciones, no vermenante a anunciar las oposiciones, no vermenante a anunciar la provisión de Escuelas de que habla el art. 56, empezarán á contarse lucgo que queden provistas todas las actuales vacantes, y la primera de las que después ocurran se destinará precisemente al concurso, si no fue-

pués ocurran se destinará precisemente al concurso, si no fuere de nueva creación.

Art. 7.º Los Maestros formarán los presupuestos para 4885 à 4886 dentro del término de ocho días después de publicado este reglamento, y los remitirán directamente á la Junta municipal para los efectos ulteriores de la aprobación.

Art. 8.º Al aprobarse estos presupuestos y teniendo á la vista la relación, el libro de texto que debe acompañarlos y otra formado por la Junta de los libros adquiridos anteriormente con destino á las Escuelas y que existen en su poder, se dispondrá que se envien à las Escuelas aquellos que figuren en el presupuesto respectivo: el importe del valor de estos lien el presupuesto respectivo: el importe del valor de estos libros se deducirá de la consignación de material que corresponda á la Escuela á que se envien, consignándose así en el presupuesto aprobado.

Aprobado por S. M =. PIDAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE ALICANTE

Altea 25 invasiones y 21 defunciones. Albatera 2 invasiones. Almoradí 9 invasiones y 2 defunciones. Alfar 2 invasiones. Bigastro 1 invasión y 2 defunciones. Benijofar 2 invasiones y 1 defunción. Benferrí 6 invasiones. Callosa de Segura 2 invasiones y 3 defunciones en la población, y en la huerta 2 invasiones.

Catral 3 invasiones y 4 defunciones. Cocentaina 14 invasiones y 3 defunciones. Cox 3 invasiones y 2 defunciones. Dolores 1 invasion. Granja de Rocamora 1 invasión y 2 defunciones. Jacarilla 3 invasiones.

Muro 2 invasiones.

Nucia 48 invasiones y 8 defunciones.

Orihuela 5 invasiones y 2 defunciones en la ciudad, y en la huerta 8 invasiones y 3 defunciones.

Pego 5 invasiones y 7 defunciones.

Pego 5 invasiones y 4 defunciones. Polop 2 invasiones y 4 defunción. Rojales 8 invasiones y 2 defunciones. Redován 2 invasiones y 2 defunciones.

Rafal 1 invasión y 1 defunción. San Fulgencio 1 invasion. Villena 10 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE CASTELLÓN

Madrid 9 de Julio de 1885.-El Director general, E. Ordóñez.

Castellón 6 invasiones y 2 defunciones. Alcora 15 invasiones y 12 defunciones. Almazora 11 invasiones y 1 defunción. Artena 7 invasiones y 1 defunción. Bechí 3 defunciones. Benafer 4 invasiones y 1 defunción. Borriol 2 invasiones y 2 defunciones. Burriana 43 invasiones y 5 defunciones. Castellnovo 1 invasión. Castiel 1 defunción. Gaibiel 1 defunción. Montogenar 4 invasiones y 2 defunciones. Nules 9 invasiones y 7 defunciones. Segorbe 16 invasiones y 4 defunciones. Sot de Ferrer 3 invasiones y i defunción. Sucras 4 invasión. Villarreal 9 invasiones y 6 defunciones. Villavieja 9 invasiones y 4 defunción. Viver 2 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE CUENCA

Cuenca 44 invasiones y 2 defunciones. Villar de Olalla 4 invasión y 4 defunción.

PROVINCIA DE MURCIA

Murcia 57 invasiones y 12 defunc ones. En la huerta de dicha ciudad 25 invasiones y 45 defan-

Abarán 4 invasiones y 2 defunciones. Albudeite 2 invasiones. Alcantarilla 6 invasiones y 5 defunciones. Alguazas 7 invasiones y 3 defunciones. Alguazas 7 invasiones y 4 defuncion. Alhama 48 invasiones y 7 defunciones. Archena 44 invasiones y 2 defunciones. Blanca 9 invasiones y 6 defunciones. Bullas 4 invasion y 4 defunción. Cartagena 24 invasiones y 47 defunciones. Calasparra 8 invasiones y 4 defunciones. Campos 4 defunción. Campos 1 defunción. Carnavaen 5 invasiones y 3 defunciones. Cechequi 46 invasiones y 8 defunciones. Ceutí 43 invasiones y 3 defunciones. Cieza 6 invasiones y 4 defunciones. Cotillas 5 invasiones y 4 defunción. Molina 8 invasiones y 3 defunciones. Ules 1 invasión y 1 defunción. Villanueva 1 invasión.

PROVINCIA DE TERUEL

Calamocha 2 invasiones y 1 defunción. Lazareto de la Jaquera 1 invasión y 1 defunción. Luco de Giloca 1 invasión y 4 defunción. Torno 1 invasión y 1 difunción. Torrelacárcel 2 invasiones 1 defunción.

PROVINCIA DE TOLEDO

Toledo 5 invasiones y 3 defunciones. Carpio 48 invasiones y 2 defunciones. Gerindote 2 invasiones y 3 defunciones. Lillo 2 invasiones y 5 defunciones. Ontigola 3 invasiones y 3 defunciones.

Puente del Arzobispo 2 invasiones y 2 defunciones.

Quismondo 2 invasiones y 4 defunción.

Villacañas 2 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE TARRAGONA

No se ha recibido el parte.

PROVINCIA DE VALENCIA

Valencia 239 invasiones y 135 defunciones.
Ruzafa 5 invasiones y 3 defunciones.
Benimamet 1 invasión y 2 defunciones.
Adzaneta 2 invasiones y 3 defunciones.
Alacuas 5 invasiones y 2 defunciones.
Albal 2 invasiones y 2 defunciones.
Albalat de la Ribera 3 invasiones y 1 defunción.
Alberione 5 invasiones y 4 defunción. Alberique 5 invasiones y 1 defunción. Alborache 11 invasiones y 1 defunción. Alboraya 5 invasiones y 3 defunciones. Albuixech 2 invasiones. Alcacer 7 invasiones y 4 defunciones. Alcira 14 invasiones y 11 defunciones Alcudia de Carlet 3 invasiones y 2 defunciones. Albaya 5 invasiones y 3 defunciones. Alfafar 5 invasiones y 4 defunciones. Alfarp 3 invasiones. Algar 3 invasiones. Alginet 13 invasiones y 2 defunciones Almacera 3 invasiones y 4 defunción.
Almusafes 1 defunción.
Benaguacil 9 invasiones y 4 defunciones.
Benifayo de Espicca 2 invasiones. Benifayó de Espicca 2 invasiones.
Benifaraig 2 invasiones.
Benigamín 30 invasiones y 12 defunciónes.
Benisano 3 invasiones y 2 defunciones.
Bétera 3 invasiones y 2 defunciones.
Benimodo 4 invasiones.
Bolbait 2 invasiones y 2 defunciones.
Buñol 2 invasiones y 7 defunciones.
Burjasot 1 invasiones y 4 defuncione.
Calles 3 invasiones y 3 defunciones.
Campanar 44 invasiones y 4 defunción. Campanar 41 invasiones y 4 defunción. Carcagente 47 invasiones y 7 defunciones. Carlet 5 invasiones y 4 defunción. Carpesa 2 invasiones. Catarroja 19 invasiones y 26 defunciones. Chirivella 40 invasiones y 2 defunciones.

Cuart de Poblet 2 invasiones. Cuartell 3 invasiones y 1 defunción. Cuatretonda i invasion y 2 defunciones. Fuente Encarroz 3 invasiones y 3 defunciones. Gandía 2 invasiones y 3 defunciones. Godelleta 5 invasiones y 3 defunciones. Guadasequies 6 invasiones y 4 defunción. Lause 40 invasiones y 1 defunción. Liria 23 invasiones y 9 defunciones. Llosa de Ranes 3 invasiones y 3 defunciones. Macastre 4 invasiones. Manises 2 invasiones y 2 defunciones. Masamagrell 4 defunción. Masanasa 6 invasiones y 4 defunciones. Meliana 4 invasiones. Mislata 4 invasiones y 1 defunción.

Mogente 2 invasiones y 3 defunciones.

Moscada 43 invasiones y 5 defunciones. Montaberner 4 invasion y 2 defunciones. Montroy 3 invasiones y 4 defuncion. Ollería 30 invasiones y 6 defunciones. Oliva 4 defunciones y 5 defunciones. Palomar 3 invasiones y 1 defunción. Paterna 9 invasiones y 7 defunciones. Paiporta 2 invasiones y 4 defunciones. Pedralba 9 invasiones y 4 defunciones. Picaña 2 invasiones. Picasent 8 invasiones y 6 defunciones. Puebla de Rugat 8 invasiones y 3 defunciones. Potrics 4 invasiones y 2 defunciones.
Puebla de Valloone 2 invasiones y 3 defunciones.
Pueblo Nuevo del Mar 45 invasiones y 42 defunciones.
Puig 4 invasión y 4 defunción.
Rafel Buño: 2 invasiones y 3 defunciones. Rafal de Salem 8 invasiones y 3 defunciones. Real de Montroy 3 invasiones y 2 defunciones. Requena 4 invasión y 4 defunciones. Ribarroja 3 invasiones y 4 defunción. Sagunto 3 invasiones. Sedaví 4 defunciones y 4 defunciones. Silla 4 invasiones y 4 defunción. Sollana 7 invasiones y 4 defunciones. Susca 4 invasiones y 40 defunciones. Tabernes Blanques 2 invasiones y 4 defunción. Torrente 24 invasiones y 8 defunciones. Tous 2 invasiones. Turis 5 invasiones y 3 defunciones. Vallada 3 invasiones y 2 defunciones.
Villalonga 25 invasiones y 3 defunciones.
Villamarchante 7 invasiones y 3 defunciones.
Villanueva de Castelión 3 invasiones y 4 defunción.
Villanueva del Grao 49 invasiones y 9 defunciones. Villar del Arzobispo 30 invasiones y 6 defunciones. Vinalesa 4 invasión y 4 defunción.

PROVINCIA DE ZARAGOZA Almonacid de la Sierra 4 invesión y 2 defunciones. Alborge 1 invasión. Acered 6 invasiones y 1 defunción. Alagón 3 invasiones. Arandiga 1 invasion. Carenas 3 invasiones y 2 defunciones. Bardallur 2 invasiones y 5 defunciones. Bárboles 1 invasión. Calatorao 4 invasiones y 1 defunción. Chiprana 9 invasiones y 3 defunciones. Escatrón 1 invasión. Epila 14 invasiones y 3 defunciones. Fuentes de Ebro 5 invasiones y 2 defunciones. Lumpiaque 4 invasiones. La Almolda 2 invasiones y 1 defunción. La Almunia 4 invasiones.

Maluenda 2 invasiones y 1 defunción.

Monterde 2 invasiones.

Morata de Jalón 1 invasión. Olivas 3 invasiones. Plasencia 4 invasiones. Quinto 6 invasiones y 2 defunciones.
Ricla 1 invasión y 2 defunciones.
Rueda de Jalón 5 invasiones y 1 defunción.
Saviñan 1 invasión y 3 defunciones.
Santa Cruz de Toved 7 invasiones y 1 defunción. Sástago 14 invasiones. Sobradiel 1 invasión y 1 defunción. Salillas 4 invasión. Terrer 2 invasiones y 4 defunción. Urrea de Jalón 4 invasión. Utebo 3 invasiones y 1 defunción. Velilla de Ebro 5 invasiones y 1 defunción. Villanueva de Gállego 3 invasiones y 1 defunción. Villafeliche 1 invasión y 1 defunción. Villalba 4 invasiones.

PROVINCIA DE MADRID Aranjuez 50 invasiones y 69 defunciones. Ciempozuelos 2 invasiones.

MADRID

NOMBRES	EDAD	DOMICILIO	DISTRITO	OBSERVACIONES	
		* INVADIDOS			
Bonifacia del Vall Doña Isabel García Martínez Ortega, Marquesa del Romeral. Atanasia Tobarri Claudio Huertas Cabero Señora de Laserna.		Espíritu Santo, 27, primero	Buenavista Hospital Inclusa		
	•	FALLECIDOS			
María de Lara Dionisia Pérez Mendoza Doña Isabel Garcia Martínez Ortega, Marquesa del Romeral. Claudio Huertas Cabero.	60 años	Magallanes, 14, patio Postas, 25 Alcalá, 17, principal Ronda de Atocha, 6, segundo, núm. 2	Buenavista	Invadida aver.	

Continúa el ESCALAFÓN GENERAL DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN CIVIL DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR (Véase la Gaceta de ayer.)

Rúmero		DESTINOS QUE DESEMPEÑAN	Fecha de la antigüedad en a claze.			Tiempo de servicio en la clase			Tiempo total de servicios			OBSERVACIONES	
de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS		Día	Mes.	Año	Años Meses. Di		Días	Años. Mes		Días.		
29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 43 44 45 46 47 49 51 52 55 56 57 58 56 61	D. Claudio Cabo y Vázquez. D. Joaquín Fernández Gutiérrez. D. Joaquín Fernández Gutiérrez. D. Ramón Sánchez del Alsar D. Drosino Wiltz y Betancourt D. Francisco Ortega y Ayala. D. José Diaz de la Cortina D. José Porres y Taviel de Andrade. D. Alfonso Ramos y Linares. D. Miguel Blanco D. Antonio María del Valle D. Francisco Posada y Garcia Duque. D. Manuel Sanmartín D. Bernardino Jover. D. Mariano Berbiela. D. José María Jorro y Campos. D. Pedro González del Real. D. Braulio González Mori. D. Antonio Meca y Córcoles. D. Gonzalo Mentalvo. D. Juan Berro y Gómez. D. Leoncio Areal Rodríguez. D. Enrique Pardiñas D. José Maria de Madariaga D. Edmundo Wood. D. José Fernández Pidal. D. Antonio de Santisteban D. Mariano Zaero D. Rafael Góngora y Casanova. D. Hicardo Lachica y Moreno D. Manuel Stort y Navarro D. Manuel Stort y Navarro D. Manuel Lluch y Ganga. D. Gabriel Martínez Ubago. D. Juan Soto y Torres.	Gobierno civil de Manila Contadur a general de Cuba Intendencia general de Cuba Cesante Archivero general de Cuba Contaduría general de Cuba Contaduría general de Cuba Administración de Hacienda de Manila Cesante Inspector de Hacienda de Filipinas Cesante Cesant	44179468893668884.46806933.55.65488774688	Diciembre. Encro. Febrero. Marzo. Agosto. Febrero. Encro. Encro. Diciembre. Encro. Setiembre. Agosto. Noviembre. Abril Abril Noviembre. Marzo. Diciembre. Agosto. Octubre. Agosto. Noviembre. Marzo. Setiembre. Agosto. Octubre. Agosto. Cotubre. Agosto. Diciembre. Marzo. Diciembre. Marzo. Diciembre. Abril Marzo. Diciembre. Febrero. Mayo.	4883 4884 4884 4884 4884 4884 4884 4884	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	4 4 3 3 3 3 3 4 4 4 0 40 9 8 8 8 7 7 7 7 6 6 6 5 5 5 5 6 6 6 7 7 7 7 7 7	17 "12 2 " 34 1	435 445 447 477 420 460 420 420 420 420 420 420 420 420 420 42	925649 * 6529927 * 114 * * 630146662 * 5592	24 \$6 \$2 \$3 \$4 \$2 \$3 \$6 \$4 \$7 \$2 \$2 \$3 \$4 \$3 \$6 \$4 \$7 \$2 \$2 \$3 \$4 \$3 \$6 \$4 \$7 \$7 \$2 \$2 \$3 \$4 \$4 \$3 \$4 \$4 \$5 \$6 \$6 \$6 \$6 \$6 \$6 \$6 \$6 \$6 \$6	B D D D D D D D D D D D D D	
1	oficiales primeros de administración D. José Nicolás Dauvón	Administrador de la Aduana de Agusdilla	6	Мауо	4875	40	1	25	27	7	4	Fué Jefe de Negociado de se- gunda cuatro años.	
2 3	D. José Méndez Arcaya D. Félix Mathet y Oráa	Secretaria del Gobierno general de Puerto Rico. Idem del de Cuba	7	Junio Febrero	4875	7 7 1	5 8	44 40 6	15 14 13	40 40 4	24 8 22	Idem id. id. dos años. Idem id. id. tercera tres años.	
5 5	D. José Montero y Vidal D. Luis Merri y Colón D. José Jesús Heredia	Cesante Depositario de fondos del Gobierno civil de Manila. Cesante	30 47 40	Octubre Febrero	4876 4884 4864	¥	6	49 46	43 26 44	3 2	25 10	Es Jefe de Negociado de ter- cera en la Península con dos años y cuatro meses. Fué Jefe de Negociado de ter- cera cuatro meses.	
67 89 40 44 43 44 45 46 47 48 49 20 21 22	D. Justo Sánchez Taboada. D. José Quesada y Ruiz. D. Rafael Berbén y Acosta. D. Juan Antonio Bueno. D. Sandalio Charbonier. D. Filomeno Muñoz. D. Felipe Gómez Portillo. D. Dionisio López Bonel. D. José Mecena y Marino. D. Manuel Garride y Fabio. D. Manuel Martínez Velasco. D. Sebastián Martínez Goñi. D. Joaquín Ramírez Cabaltero. D. Manuel Aliacar Zumeta. D. Juan Morales de los Ríos. D. Francisco Galván Sánchez.	Contador de la Aduana de Mayágüez Administrador de la de Arrecibo Cesante. Vista farmacéutico de la Aduana de la Habana. Intendencia general de Puerto Rico Administración principal de Loterías de Cuba. Cesante. Contador de la Aduana de Santiago de Cuba. Cesante. Vista de la Aduana de la Habana. Secretaría del Gobierno general de Cuba. Cesante. Administrador de Hacienda de Bulacán Junta de la Deuda de Cuba Administración Central de Impuestos de Fili	4 45 7 43 27 49 29 45 44 45 49 20	Julio. Julio. Abril. Octubre. Diciembre. Junio. Setiembre. Mayo. Julio Junio. Marzo. Diciembre. Marzo. Febrero. Febrero.	4875 4878 4878 4878 4878 4878 4878 4878	766654444444444444444444444444444444444	» 44 44 95 4 8 6 9 8 7 6 3 3 2 4	15 28 28 15 29 36 44 55 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8	26 14 31 7 18 18 18 18 18 27 26 27 26 44 27 26 44	4 10 3 3 9 3 10 9 3 1 18 2 2 1	28 11 3 19 14 19 14 23 16 25 69 7 8	20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 2	
23 24 25 26 27 28 29 31 32 33 34 35 36 37 38	D. Joaquín Monzón Zuazo. D. José R. González. D. José Hurtado Mendoza. D. Manuel Sánchez Iñiguez. D. Joaquín Arangoiz Arrieta. D. Rafael de la Bastida. D. Eduardo Esteban Ayala. D. Francisco Salas Cozar D. Ramón A. del Sol. D. José Santamarina. D. Juan de la Orden Bareones. D. Juan Arteaga de la Vega. D. Francisco Dans y Pita. D. Emilio Carrecarte y Medina. D. Jesús Polanco. D. Santos Aguilera y Martinez.	Intendencia general de Cuba. Cesante. Intendencia general de Cuba. Secretaría del Gobierno general de Cuba. Idem del Consejo de Administración de Cuba. Cesante. Cesante. Cesante. Secretaría del Gobierno general de Filipinas. Cesante. Contador de la Aduana de Ponce. Cesante. Cesante. Administrador de Hacienda de Ilo-Ilo, Filipinas. Administración Central de Contribuciones de		Marzo Febrero Junio Noviembre. Noviembre. Octubre Diciembre. Marzo Diciembre. Octubre Mayo Setiembre. Noviembre.	4884 4884 4884 4884 4884 4878 4866 4877 4882 4868 4882 4878 4878	3 3 3 3 3 3 3 2 2 2 2 2 2	41 40 76 42 1 "11 10 75 4	26 22 11 18 13 26 15 26 26 27 27 22	5 42 41 42 5 9 21 28 9 4 7 2 2 3 2 3 2 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3	9 29 24 9 40 7 10 44 4	2 11 19 20 5 18 10 9 11 7 6 27 22	20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 2	
39 40 41 42 43 44 45 46	D. Enrique Ferraut y Boris D. Antonio Vázquez Rivere D. Federico Ordax Avecilla D. Venancio Quevedo Ramos D. José de Pazos y Valdés D. Aurelio Aguayo D. Alfredro de Castro D. José Viudes y Girón	Puerto Rico Cesante Tesorería general de Filipinas Administrador de Hacienda de Capiz, Filipinas Cesante Cesante Administración de Hacienda de la Habana Vista de la Aduana de Manila Administrador de Hacienda de Cebú en Filipinas	12 15 29 24 5 26 6 25	Febrero. Marzo Enero. Abril Diciembre. Junio. Febrero. Noviembre. Abril Agosto.	1879 1878 1883 1883 1881 1881 1883 1874 1883 1883	1	3 4 4 *	18 18 3 4 18	8 4 3 2 39 39 39 8 43	7 6 2 3 4 8 7 7	2 24 3 41 40 26 28	20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 2	
47 48 49 50 51 52 53	D. Isidro Ferrer y Checa. D. José Díaz Figueroa. D. José García Sanz. D. Luis de la Cavada. D. Ramón Rubio y Amor D. José Luis Maury y Urive. D. Eurique Sánchez Gallego.	Aduana de la Hacana. Secretaría del Gobierno general de Filipinas. Administración de Hacienda de Cavite, Filipinas. Administración de Hacienda de la Habana Contaduría general de Filipinas Dirección de Auministración civil de Filipinas. Administrador de Hacienda de la Pampanga, Filipinas.	8 20 3 8	Octubre Setiembre Octubre Octubre Setiembre	4883 4883 4883 4883 4883	1 1 1 1 1	8 8 7 7 7 6 6	7 28 4	49 9 5 16 4	4 8 9 40 7	» 4 9 7 6	25 25 26 29 30 30 29	
54 55	D. Fernando Rubiera D. Saturnino González Rivera	Ordenación general de Pagos de Filipinas Administrador de la Aduana de Humacao, Puer- to Rico	4 27	Diciembre. Setiembre	4883 4883	1	6 5	25	1 10	8	8	Q (4	
56 57 58 59 60 64 62 63 64 65 66	D. Antonio Micó y Muñoz. D. Carlos Malo y Busina. D. Agustín Alvarez Sotomayor. D. Bernabé Muñoz Cobo. D. Francisco Picón y Rey. D. Agustín Lasqueti. D. Ricardo Bonhiver. D Eduardo Cribell y Caño. D. Dionisio Díaz Delgado. D. Enrique Meliado. D. Santiago Infante Palacio.	Administrador de Hacienda de Pangasinán, Filipinas. Cesante. Administración Central de Rentas de Filipinas. Cesante. Administrador de Hacienda de Albay, Filipinas. Dirección de Administración civil de Filipinas Cesante. Secretaría del Gobierno general de Cuba. Dirección de Administración civil de Filipinas. Administración Central de Contribuciones de la	3 26 4 7 4 14 15 21	Enero	1883 1883 1877 1884 1873 1883 1884 1881 1884	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	555444333	25 13 1 17 20 16 10	3 6 6 4 28 46 40 6 42 4	40 3 5 40 7 3 4 41 5	15 5 20 24 24 1 2 10 2) 5 7 7 9	
67 68 69	D. Manuel Girón y López D. Julio Torrado y Llorente D. Guillermo Herrera	Habana	29	Febrero Enero Marzo Marzo	1884 1882 1884 1884	1 1 1 1	2 1 1	24 10 6 3	8 3 4	6 3 2 8	29 9 4	(Se continuará.)	

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaria.

Se halla vacante, per traslación de D. Demingo Martínez Navarro, la plaza de Juez de primera instancia de Las Palmas, de término, en la provincia de Canarias. Corresponde su pro-visión al turno 4.º de los establecidos en el art. 42 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; yen cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la pretendan expresamente en solicitud que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 7 de Julio de 1895.—El Subsecretario, Nicanor de

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Motariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por la representación del Sr. Marqués de Camposagrado contra la negativa del Registrador de la propiedad de Pola de Laviana a verificar cierta inscripción pendiente en este Centro, en virtud de apelación del interesado:

Resultando que por escritura etorgada en 24 de Mayo de 1833, D. Carlos Antonio Casaprín Argüelles y su hijo Don Ramón María vendieron á D. Francisco Bernaldo de Quirós. Marqués de Camposagrado, un foro de cuatro fanegas de pan de escanda de renta impuesto sobre las caserías de Camellera y otra casería nombrada del Navaluco, temándose razón de la escritura al folio 242 vuelto del libro 4.º de Ciaño:

Resultando que D. Juan Antonio de Naves, Benito Aller, Francisco Vázquez, Francisco García y Ramona de Torre re-conocieron por escritura de 5 de Marzo de 4844 à Doña María Jacoba Valdés Inclán, viuda del Marqués de Camposagrado, por señora del dominio directo de un foro de tres fanegas de renta impuesto sobre la casería y bienes de Camellera: cuya eseritura fué también razonada al folio 40 vuelto, del libro 2.º de la misma parroquia:

Resultando que en el año de 1851 fué reconocido de nuevo el dominio directo de Doña María Jacoba Valdés por Benito Aller y consortes, haciéndose constar es nuevo reconocimiento en el folio 287 del libro 4.º de la antigua Contaduría:

Resultando que en virtud de expediente instruído en el Juzgado de primera instancia de Pola de Laviana fué inscrita la posesión de un coto llamado «Torre de los Reyes y Camellera,» á nombre del Sr. D. José María Bernaldo de Quirós, extendiéndose al efecto un asiento en el folio 480 del libro 24 de Langreo del Registro moderno:

Resultando de las inscripciones que aparecen á continua-ción de la anterior con los números 2°, 3° y 4°: que por falle-cimiento de D. José María Bernaldo de Quirós se adjudicó la finca libre de cargas á su hijo D. José María Bernaldo de Qui-rós y Gonzalez Cienfuegos, Marques de Camposagrado y de 1885. Isabela, según partición otorgada en 26 de Diciembre de 1865: que el indicado heredero hipotecó la finca á D. Emilio Carreño y Valdés por escritura de 11 de Agosto de 1871; y que en jui-cio ejecutivo promovido por el ciado acreedor contra el señor Marqués de Camposagrado vendió el Juzgado á aquél la men-cionada finca por escritura otorgada el día 8 de Ostubre

Resultando que Doña María Jacoba Valdés Inclán falleció el 17 de Setiembre de 1859, y en el testamento y memoria en que dejó consignada su voluntad ordenó que aquellos de sus bienes que administraba Naves pasasen en usufructo á D. Lorenzo Madariaga para que con ellos fundase una capellanía colativa, y si esto no fuere posible, ó falleciese el D. Lorenzo sin hacer la fundación, que heredase tales bienes en plena

propiedad el que fuese á la sazón Marqués de Camposagrado:
Resultando que muerto D. Lorenzo Madariaga el día 29 de
Febrero de 4880 promovió un expediente de información ad perpetuam, ante el Juzgado de Pola de Laviana D. José Muñiz, en nombre de D. José María Bernalde de Quirós y González Cienfuegos, y ultimado ese expediente pidió en su virtud dicho señor se inscribiese á nombre de su principal, entre otras fincas y derachos, el dominio directo de las caserías de Cameilera:

Resultando que el Registrador de la propiedad de Pola de Laviana no admitió la inscripción solicitada en cuando de

finca de que se ha hecho mérito, por estar inscrita á favor de B. Emilio Carreño:

Resultando que D. Bernardo Zapico, en nombre del Sr. Marqués de Camposagrado, promovió recurso gubernativo contra la anterior calificación, y pidió se dejase sin efecto, fundado en las escrituras de 24 de Mayo de 1833 y 5 de Marzo de 1841, y en que su poderdante deriva su derecho de las personas que adquirieran el inmueble en virtud de esas escrituras, según acreditan los documentos insertos en el testimonio de cuya inscripción se trata:

Resultando que oído el Registrador de Pola de Laviana, informó: que D. Emilio Carreño adquirió é inscribió en 1881 el coto de Torre de los Reyes y Camellera como libre de todo gravamen, y esa inscripción impide que se verifique la del título, en cuya virtud el actual Marqués de Camposagrado heredó en 4880 el dominio directo de la casería de Camellera: que aunque es cierto que las garantías establecidas en el artículo 17 de la Ley Hipotecaria son propias de los títulos traslativos de dominio, no hay que olvidar que en el caso actual la prescripción ha venido á consolidar y asegurar el derecho inscrito, dado que la primera inscripción de posesión de los bienes adquiridos por D. Emilio Carreño fué extendida en el año de 1867: que las inscripciones de posesión impiden que se ins-criba el dominio á favor de persona distinta mientras no se declare que es de mejor derecho, declaración que sólo pueden hacer los Tribunales en el juicio correspondiente: que si se inscribiera el dominio directo de la casería de Camellera á favor del Marqués de Campos grado quedaría cancelada la inscripción de D. Emilio Carreño: que si bien los documentos presentados por el Sr. Marqués de Camposagrado acreditan que heredo de Doña María Jacoba Valdés é Inclán el dominio directo de la casería que nos ocupa, falta saber si puede hacer efectivo ese título en perjuicio de tercero, ó sea de D. Emilio Carreño, que adquirió la finca libre de cargas al amparo del artículo 34 de la Ley Hipotecaria, y sin que constara en el Registro que aquella finca era la misma gravada con el foro; y que lo que en el presente recurso se ventila es la validez de dos inscripciones contradictorias, y esto no puede resolverse en la via gubernativa:

Resultando que el Juez delegado dejó sin efecto la calificacien recurrida, fundado en que las tomas de razón de 1833, 1841 y 1851, referentes al dominio directo de las caserías de Camellera, surten los mismos efectos que los asientos del Registro moderno, según el art. 307 dei Reglamento hipotecario, y por tanto no pueden ser canceladas sino por los medios que establece el art. 82 de la Ley; en que no siendo dueño del dominio directo el recurrente en 1867, ni al constituir la hipoteca en

María Jacoba Valdés Inclán de que se espiritualizaran ó no esos bienes por el legatario del usufructo D. Lorenzo Madariaga, las tres inscripciones del censo ya mencionadas no han podido desaparecer sin anuencia de los interesados en el legado: que inscrito el dominio directo en los antigues libres, hay que averiguar si esas inscripciones pueden ser cancoladas sin conocimiento del dueño, y si una vez extendido un asiento contrario á ellas ha de prevalecer éste, ó darse la preferencia á aquéllos: que la inscripción de posesión verificada en 4867 en contra de otros asientos anteriores es de todo punto nula, y no se la puede atribuir efecto alguno sin contravenir à les principios generales del derecho y à los especiales de la legislación hipotecaria; y que la infraeción de los preceptos de esta cometida al inscribir la posesión de la caseria de Camellera a favor de quien no derivaba el derecho de quien lo tenía según el Registro, no se disculpa con la hipótesis de que el Registrador ignoraba que el coto de Terre de los Reyes y Camellera era el mismo grupo de fincas registradas, bajo la denominación de caserías de Camellera y Torre de los Reyes, por cuanto no cabe exigir ahora la indemnización en que hayan incurrido los inscribientes de 4867, con arreglo al Real decreto de 30 de

Resultando que elevado el expediente á la Superioridad en virtud de alzada del Registrador, fué revocado el auto de que se ha hecho mención: primero, porque, con arreglo al articulo 82 de la Ley, no es posicie canceiar la inscripción de Dou Emilio Carreño micatras no preste su consentimiento 6 recaiga la ejecutoria que aquel precepto exige: segundo, porque no es posible decretar la oulidad de las inscripciones en la via gubernativa: tercero, porque es perfectamente aplicable al caso actual el art. 47 de la Ley, dado que la prescripción na venido á consolidar el derecho inserito de D. Emilio Carreño, cuyo asiento surte los mismos efectos que el de propiedad, á no ser que los Tribunales declaren lo contrario: cuarto, perque las nscripciones de poscsión impiden que se inscriba et dominio á favor de persona distinta interin no recaiga declaración judicial acerca de quién tiene mejor derecho á la propiedad de los bienes: quinto, porque si bien es cierte que el Sr. Marqués de Camposagrado justifica que heredó de Doña María Jacoba Valdés el dominio directo de las fincas en cuestión, es muy dudoso que pueda hacer uso de tal derecho en perjuicio de tercero, con tanto mas motivo, cuanto que D. Emilio Carreño alegará que el Marqués de Camposegrado carece de acción para reclamarle el dominio directo de unos bienes que él mismo le hipotecó libres de todo gravamen, y que con igual declara-ción le fueron vendidos judicialmente en 1861; y sexto, porque la cuestión que en el presente recurso se ventila se reduce á reselver sobre la eficacia de dos inscripciones contradictorias, y esto no puede decidirse en un recurso gubernativo:

Vistos los artículos 82 y 403 de la Ley Hipotecaria: Considerando que las inscripciones de posesión perjudican ó favorecen á tercero en cuanto á los efectos que atribuyen las Leyes á la mera posesión:

Considerando que uno de estos efectos consiste en mantener en ésta al que la tiene inscrita á su favor mientras no obtenga el propietario una sentencia en que se declare su preferente derecho, y se ordene su inscripción en el Registro de la propiedad:

Considerando que inscrito el coto de la Camellera libre de cargas á favor de D. Emilio Carreño, por más que la inscripción de su causante sea de mera posesión, no es legal inscribir después una escritura que anula en parte les derechos de aquéi, so pretexto de que tiene tan sólo la mera posesión, pues que, segan ya se ha dicho, las inscripciones de esta clase son tan firmes y valederas como las demás, y se hallan como todas bajo la tutela de los Tribunales de justicia:

Considerando que en contra de estas razones no es apreciable en un recurso gubernativo la de que fué improcedente la inscripción 1.º del folio 480 del libro 21 del Registro moderno, pues sólo á los Tribunales es dado resolver en el correspondiente juicio acorca de la validez ó nulidad de los asientos é inscripciones;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providen-

cia apelada y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico

V. I para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde

V. I. muchos años.

Madrid 4 de Abril de 1885 - El Director general, Cirilo Amerós.—Sr. Presidente de la Audiencia de Oviedo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administración del Correo central.

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este dia.

Num. 91 Antonio Mayor. -- Segovia.

Adolfo Espejo.—Valencia. Anastasio Martínez.—Haro.

Estanislao Velasco.—Castillejo.

Eugenia Redal.—Ausejo.

Delores Pellico.—Carabanchel.

Francisco Aguirre.—Alcobendas. Josefa García.—San Jorge.

Juan Cabezas.—Campanería. Josefa Vera.—Consuegra.

León Palacios.—Calatayud.

María D. Serrano.—Andújar. Miguel Mayoral.—Hervideros.

María Rodriguez.—Coé.

Melitona Mancanolees.-Vallecas. María D. Espinosa. - Corella.

Manuel Yazuar .-- Berriz.

Paz Villavicencio.—Carabanchel. Ricardo del Pino.—Hernani. 108

Remigio Luna.-Torrubia.

111 Tomás de la Calzada.—Sevilla.

Madrid 8 de Julio de 1885.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Tribunal de Cueratas del Reino/

Secretaria general.—Negociado 3.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Mi-1871, pues estaba pendiente de la condición impuesta por Deña, nistro Jefe de la Sección ?.º de este Tribunal, se cita, llama y

emplaza por primera vez á D. Víctor Pagés, Contador que fué de la Renta de Loterías de la isla de Cuba, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 60 días, que empezarán á contarse á los 40 de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general por si ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de repares ocurrido on el examen de la cuenta de Tesoro de Leterías de dicha isle, correspondiente al mes de Octubre de 4874, presupuesto de 4874-75; en la inteligencia que de no verificario le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Julio de 1885 .- Manuel Tomé.

Juzgados de primera instancia.

PALMA DE MALLORCA—CATEDRAL

En virtud de providencia de 1.º del que rige, dada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad, en vista de la demanda presentada por el Propurador D. Stafael Ramis, á nombre de D. Antonio y Doña Joaquina Briceló y Oliver, sobre liberación de censos y cancelación de gravámenes á que estón afectas la casa zaguán números 24 y 25, y la botiga núm. 4 de la calle de la Calatrava de esta misma ciudad, que fué ce D. Rafael Roselló, se cita y emplaza por segunda vez á los herederos de Julia Amengual, al representante de la manda pía de Doña Gabriela Cagó, de Don Andrés, D. Guillermo y D. Antenio Sard y Calva, á sus legitimos sucesores, y á los herederos de D. Damián Jaime y Golmes, contra quienes se dirige dicha demanda, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días comparezean en los autos, personándose en forma, á fin de evacuar el traslado que se les ha conferido; pues que de no hacerlo se procederá á le que en derecho corresponda, parándeles los perjuicios á que haya lugar.

Palma 8 de Junio de 4885 - Sebastián Gazá.

X - 43

NOTICIAS OFICIALES

Nuestra Señora de las Nieves.

SOCIEDAD MINERA

Número 288.—En la villa de Aspe, á 48 de Agosto de 4882. En este día, ante mí D. José Nicolas Martínez y Gamed, Li-cenciado en Jurisprudencia, Notario del Colegio de Valencia, con residencia y vecindad en esta villa, y testigos que después se expresarán, comparecieron:

D Vicente Cramades Mertínez, que asegura ser de 67 años de odad, casado, Juez jubilado y propietario, de esta vecindad, le que acredita con la céduia personal que exhibe, expecida por la Administración económica de esta proclacia en Julio del próximo pasado año, sin constar la fecha, con el núm. 610. D Francisco Gras Bernal, que dice ser de 42 años de edad.

soltero, Presbitero y de esta vecindad, lo que acredita con la cédula personal expedida à su favor por esta Alcaldía en 45 del útimo Octubre, con el núm. 458.

D. Teodoro López Beviá, que manifiesta ser de 34 años de edad, casado, Médico y propietario y vecino de esta villa, lo que acredita con la cédula personal que se le ha expedido por esta Alcaidía en 13 del último Octubre, con el núm. 275.

Y D. Eugenio Ros Córdoba, que asegura ser de 50 años de edad, casado, guarnicionero, y de esta vecindad, lo que aeredita con la cédula prisonal que por esta Alcaldía se le ha expedido en 7 del próximo pasado Octubre, con el núm. 466.

Cuyas cédulas me han exhibido y les he devuelto. Quienes, manifestando hallarse en el pleno goce de los derechos civiles, y considerando por tanto que tienen la capacidad legal necesaria para el otorgamiento de esta escritura, libre y espontáneamente todos dijeron: Que tiencu convenido constituirse en sociedad para la explotación de una mina de agua para riego, titulada Nuestra Señora de las Nieves, sita en el término de la villa de Aspe, provincia de Alicante, á cuyo efecto tienen concertadas las bases y condiciones de la misma, y con el fin de darle todo el carácter legal que la misma requiere, han resuelto de la riconsignado por medio de escritura pública, y para llevarlo á efecto en la vía y forma que más haya lugar en derecho, otorgan: Que se constituyen en sociedad para

la explotación de la mina referida bajo las bases siguientes: Primera. El objeto de la Sociedad es el explotar la mina de aguas de riego en que la misma viene interesandose y se interese en lo sucesivo por virtud de acuerdo tomado en junta general, y su domicilio legal lo será en esta villa.

Segunda. El capital social se compondrá de 528 acciones indivisibles, trasferibles por endoso, con los derechos y obligaciones que se especificarán en el reglamento, las que se distribuirán tomando 70 cada uno de los comparecientes, reservandose las demás en cartera; ascendiendo el canon de superficie de dicha mina, capitalizado, á 5.866 pesetas.

Tercera. Constituirán la junta general los dueños ó representantes de una ó más acciones, no reconociendo más que un solo voto á cada individuo aunque poses ó represente varias acciones.

Cuarta. Se convocará á junta general por medio de pregón. y los acuerdos serán válidos cualquiera que sea el número de

Quinta. La Junta directiva la compondrán siete socios nombrados por la junta general, y éstos entre sí se conferirán los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario. Y sexta. En la primera junta general se aprobará el regla-

mento por que la Sociedad debe regirse, se nombrará el Depositario y la Junta directiva.

ACTA

Número 289. -En la villa de Aspe, á 18 de Agosto de 1889. En este día, ante mi D. José Nicolás Martínez y Gumiel, Li-cenciado en Jurisprudencia, Notario del Colegio de Valencia, con residencia y vecindad en esta villa, hallándome en mi estudio, comparecieron los señores siguientes:

D. Vicente Cremades Martinez, que asegura ser de 67 años de edad, casado, Juez jubilado y propietario, de esta vecindad, lo que acredita con la cédula personal expedida por la Administración económica de esta provincia en Julio del próximo pasado año, sin constar la fecha, con el núm. 610.

D. Francisco Gras Bernal, que dice ser de 42 años de edad, soltero, Presbitero y de esta vecindad, lo que aeredita con la cédula personal expedida à su favor por esta Alcaldía en 15 del último Octubre, con el núm. 458.

D. Teodoro López Beviá, que manifiesta ser de 34 años de edad, casado, Médico y propietario y vecino de esta villa, se-

gun scredita con la cedula personal que se le ha expedido por esta Alcaldía en 13 de l'ultimo Octubre, con el núm. 275. Y D. Eugenio Ros Córdoba, que asegura ser de 50 años de

Y D. Eugenio Ros Córdoba, que asegura ser de 50 años de edad, casado, guarnicionero y de esta vecindad, lo que acrouta con la cédula personal que por esta Alcaldía se le ha expedido en 7 del próximo pasado Octubre, con el núm. 466.

Cuyas céditas me han exhibido y les he devuelto.
Quienes manifestando hallarse en el pleso goce de los derechos civiles, y considerando por tanto que tienen la capacidad legal mecesaria para este acto, liore y espontáneamente dijeron que les comparecientes representan 280 acciones de las 528 de que se compone la Sociedad para la explotación de una mina de agua para riego, sita en el término de esta villa de Aspe, fo runda por escritura ante el presente Notario en este día, e arrespondiendo 70 acciones á cada uno de los comparecientes, conservándose las restantes en cartera; y hallándose en el caso de legalizar aquella escritura, se procedió à la lectura de la misma, y por unanimidad declaran constituída dicha Sociedad; y de conformidad con lo que se determina en la condición 6.º de la repetida escritura, en la primera junta general que se celebre aprobarán su reglamento y nombrarán la dirrectiva.

Y yo el Notario, cumpliendo con lo dispuesto en la ley de Impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes, adverti á los comparecientes la obligación que tenían de presentar la primera copia de esta escritura en la oficina liquidadora de este partido dentro de 30 días, á contar desde mañana, para satisfacer á la Hacienda si algún derecho devengase del impuesto establecido, y de la pena y responsabilidad en que inquerian de no bacerlo.

Bajo cu as bases, y en la forma ya expuesta, dejan establecida la Seciedad minera mencionada, que se obligan à cumplir religiosamente con totas sus partes sin reclamación en contrario

Y yo el Netario, cumpliendo con lo dispuesto en la ley de Impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes, adverti á los otergantes la obligación que tenían de presentar la primera cepia de esta escritura en la oficina liquidadora de este partido dentro de 30 días, á contar desde mañana para sàtisfacer á la Hacienda el impuesto establecido, y de la pena y responsabilidad en que incurrían de no hacerlo.

responsabilidad en que incurrían de no hacerlo.

Así lo dijeron y otorgaron los señores comparecientes, y firman con los testigos presenciales Francisco Cañizares García y Francisco Caparrós Galván, ambos de esta vecindad, que aseguran no tener excepción alguna para serlo.

Enterados por mi el Notario los señores comparecientes y testigos del derecho que la ley les concede para leer esta escritura por si mismos, ó para oírmela leer optan por este medio; y habiéndola leido yo en alta voz, la aprobaron todos, dando fe yo el Notario de conocer á los otorgantes y de lo contenido en este instrumento público.—Vicente Cremades.—Francisco Gras.—Teodero López.—Eugenio Ros.—Francisco Cañizeres.—Francisco Caparrós.—Signado, José Nicolás Martínez y Gumiel.

Con lo cual quedó terminada esta acta, que firman todos los

que á ella concurrieron.

Enterados por mí el Notario del derecho que la ley les concede a los señores presentes para leer esta acta por sí, ó para oírmela leer, optan por este medio, y habiéndola leido yo en alta voz, la aprobaron todos, siendo requerido por los mismos para levantar esta acta. De todo lo que doy fe, como igualmente del conocimiento de los comparecientes.—Vicente Cremades.—Francisco Gras.—Teodoro López.—Eugenio Ros.—Signado, José Nicelás Martínez y Gumiel.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 8 de Julio de 1885, comparada con la del día anterior.

	e . e.e. transmisse, vegene	CATE CAME DESCRIPTION OF THE PARTY OF THE PA					
	CAM	CAMBIO AL CONTADO					
FONDOS PÚBLICOS	Día 7.	Día 8.					
Deuda perpetua al 4 por 100 interior á plazo. pequeños.	59'55 » 61' 1 0	59'55-60-65-70 59'40-45 fin cor. 59'65-60'40-64 010 60'35-30-59'70-80					
Ddem id. al 4 por 100 exterior	77:50	60.80-30-90 59.45-55-50 59.40-55-70 77.60-65 77.50-60-65					
Billetes hipotecarios de la isla de Cuba no publicado. 1 reuda de la isla de Cuba al 3 por 400 anual y 4 por 400 de amortización	86'75 »	\$7:25-20 87:59 22:75					
B. anco Hipotecario.—Obligaciones de 500 pesetas al 5 por 100 anual 1d. mr id.—Cédulas al 6 por 100 anual Ide mr id.—Idem al 5 por 100 anual Acc viones del Banco de España no publicado.	97,75 » 93,50 93,00 010 9 89	103 0[0-102 50 389 0[0 341 0[0-344 50 342 0[0					

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

:	DAÑO	BENEFICIO		DAÑO	BENEFICIO
Albacete Alcoy Alicante Almería Avila Badajoz Barcelona Béjar Bilbao Burgos Cáceres Cádiz Cartagena Castellón Cúfidad Real Córdoba Coruña Cuenca Ferrol Gerona Gijón Granada Guadalajara	1 1888 8 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	Logroño Lorca Lugo. Málaga. Murcía Oviedo. Palencia Palencia Pamplona Pontevedra Réus. Salamanca S. Sebastián Santander. Sta. Cruz Tfe. Santiago Segovia Seyvilla Soria Tarragona Ternel Toledo Tudela	1 [4 1 [2 4 [4 4 [8 4 [8 4 [4 4 [4 4 [4 4 [4 4 [4	BENEFICIO
Huelva Huesea Jaén Jerez Front.* León Lérida Ligares	4 [4 4 [4 4 [4 4 [4 4 [4 4 [4	2 2 2 2	Valencia Valladolid Vigo Vitoria Zamora Zaragoza	118 114 118 114 318 118	30 30 30 30 30 30

Bolsas extranjeras.

PARÍS 7 DE JULIO

Fondos e pañoles	Deuda perp, at 4 per 100 ext. Idem 1d. 1d. interior Idem amort. at 4 por 100 3 por 100 exterior Deuda amort. at 2 por 100	á á a	53'25. 57 3[4. » »
	Obligaciones de Cuba		
Fundin tranceses	3 per 400	á	80'80.
		a	
Congolidados	inglacae	á	20.00

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'00. Idem, á ocho días vista, dins., 46'80. París, á ocho días vista, fr., 4'91 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Julio de 1885.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida	y humeda	ATURA d del airo METRO	DIRE	cción	ESTADO
course markets and committee the state of th	á 0° y en milímetros.	Seco.	Humede- cido.	y class de	l viento.	del cielo.
6 de la m 9 de la m 42 de la t 6 de la t 9 de la L	709.08 710.54 709.82 708.76 708.02 708.61	27 0 \$5.2 29.3 34.0 29.6 22.6	168 47:3 48:5 47:4	NE SO E S NO	Calma. Idem Idem . Brisa	Idem. Idem. Idem.
Temperatu Idem n & i Temperatu Idem íd., o I Temperatu tierra ve Idem míni Velocidad metros). Oscilación Altura íd., de la nor	rra máxima ma. viferencia. ria máxima dentro de ur Diferencia. rra máxima getal ó labo ma, id. Diferencia. del viento barométrica con respect che. las últimas	al Sol, á na esfera á cielo rable en las a, íd. (m	á la som dos metr de crist descubie últimas ilímetro edia ant	bra ros de la al erto, jun 24 horas 3) ial, á las	tierra. to á la (kiló-	31'8 13 6 18'2 40'9 56'6 16'6 89'8 9'9 29'9 29'9

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete el día 8 de Julio de 1885.

•		l	1			ţ
	Altura baremétrica	Tempera- tura		Fuerza	Estado	R.(.1.
LOCALIDADES.	á 0° v al ni=	en grados		del		Estado
	vel del mar en milímetros	centesi- males.	viento.	viento.	del cielo.	delamar
				.		
# Cohastión	769.7	19.7	NO	Calma	Nuboso	m
S. Sebastián. Bilbao		23 4	NO	Idem .	Idem	Tranq.
Oviedo	766'4	14'6	NE	Brisa .	Cubierto.	B B
Coruña (7 h.)	767'0	18.2	NO		Nuboso	Tranq.
Santiago		19 4	N	Idem	Despejade.	» T
Orense	769'0	72'0	050	Brisa .	ldem	22
Pontevedra		20 0	N	ldem.	Idem	, »
Vigo	767'0	176	so	. Ite.	Idem	Trang.
Operto	j	l	1			1
Lisboa (8 h).	765'3	(912	N	Id. id.	Idem	Idem
Cáceres	7699	26.2	N		Idem	Э
Badajoz		290	N	Calma	Idem	×
C Form (7 h)	765'2	23.8	PCT.	DE fto	Irdam	12T .
S. Fern. (7 h). Sevilla	763 6	30.0	ESE	Calma	Idem	grang.
Málaga	767.3	23.8	S	Viento.	ldem	P oleai
Granada	70.0				1.002.11	1.0100
						ĺ
Cartagena	neg t	2714	6.53	Daine	T.3	J
Alicante Murcia	767·4 766 4	2414	OSO		Idem	Rizada.
Valencia	766'4	26'4	SO			ľ
Palma	765'4	26.9	50		Idem	
Barcelona	766'3	26 4	S		Idem	Picada.
751 1	F0210	201	000			
Teruel	765'0	92.4	SO		Idem	
Zaragoza Soria	7624	258 249	NO	Idom	Idem	33
Burgos.	76 1.4	220	NE			χ,
León	763 4	220	E		Idem	
Valladolid.	766'7	25'0	ÑE	Brisa	Idem	,
Salamanca	755'8	248	S	Idem	ldem	"
Segovia	765.2	23 2	NO			مد
Madrid	7654	25'2	NIT!	Calma .	Idem	
Escorial	766.5	23'6	NE		ldem	ъ
Ciudad Beal.		244	NO.	»	ldem)4 20
Albacete	7676	24.2	S		idem	>>
Domes	2010	1500	~~	a ,	l.,	
Paris	763'6	17'6	so		Idem	*
St. Matmeu	764'4 764'8	17·0 14·3	§0	Viento	Als. nubes.	r
Isla d'Aix	767.7	17.0	SO	Calma .	Brumoso Despejado.	X) XD
Biarritz	7674	17.2	0	Brisa .	Brumoso .	,,, ,,
Clermont			Ÿ. 	~215u ·	~. umoso .	~
Perpinan	765'7	21'5	NO	Idem	Despejado.	>
Sicie	765'0	19'6	E	Calma.	Brumoso	*
Niza	763.8	24 7	>	idem	Despejado.	*
Roma	762.3	28'4		Idem	Cubierto	*
Nápoles		~ 7	• 1		Cabibi to	•
Palermo	į.	1	i		1	
Malta	764 '7	25'0	NNO	Viento.	Nuboso	*
	-	-	•			

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia al-

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1.60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1.60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1.50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1.20 á 1.30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2 á 2.40 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2.50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0.40 á 0.48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0.65 á 1.30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0.60 à 0.66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0.20 á 0.22 pesetas el kilogramo Idem mineral, de 0.8 á 0.10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0.07 á 0.08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1.05 á 1.30 pesetas el kilogramo.

Reses degolladas.

Vacas, 207.—Carneros, 22.—Corderos, 538.—Terneras, 41.—O vejas, 48.—Total, 826.

Su peso en kilogramos...... 46.720.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes

Puntos de recandación.	Ptas. Cénts.	Puntos de recaudación.	Ptas. Cénts.
Boledo. Segovia. Norte. Bilbao. Aragón. Valencia. Mediodía.	604·04 636·46 6.034·04 4.062·20 4.155·66 4 638·85 7.063·20	Ciudad Real Correos Mataderos Fábrica del gas Imperial	4.881'77 24'58 42.060'42 479'64 32.631'50

Madrid 8 de Julio de 1885.-El Alcalde.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—Con mayor concurrencia que en las noches anteriores se ha celebrado en el Jardín del Buen Retiro el cuarto concierto por la Sociedad Unión Artístico Musical, que dirige el Maestro Espino. Todas las piezas que componían el programa fueron muy aplaudidas, mereciendo varias de ellas los honores de la repetición.

La Empresa del teatro de la Alhambra está reorganizando la compañía que actúa en el mismo, con motivo de la marcha á provincias de algunos de los artistas que en dicho coliseo funcionan. Entre los artistas nuevamente contratados figura la Sra. Zapatero y el Sr. Castilla.

Se han repartido los cuadernos 5.° y 6.° del Tratado de la Higiene de la Infancia, del Doctor J. B. Fonssagrives, traduducido al castellano por D. Manuel Flores y Pla, Doctor en Medicina y Cirugía. Esta importante obra es una de las que mayor aceptación obtienen entre las que publica El Cosmos editorial.

Anuncios.

QUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 14885.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, 4 los precios siguientes:

										EBBIAD
Primera	clas	e.		e	•	9		ŧ	•	30
Segunda	id.			z					۵	§ 5
Tercera	íd.	•	,	6	•	٠	٠	4	ŧ	12'50

SANTOS DEL DIA

San Cirilo, Obispo y mártir; San Zenón, mártir, y San Bricio, Obispo.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Miguel y San Justo.

ESPECTACULOS

TEATRO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Función 27 de abono.—Turno 3.º—Fausto.

JARDINES DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—La feria de San Lorenzo.—Intermedios por la banda de Mallorca.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—De verbena.—El Maestro Parada.—El libro azul.—La madeja se enreda.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las ocho y tres cuartos.— Un capitán de lanceros.—Dar la castaña.—Ya somos tres.—Escenas de verano.

CIRCO DE PRICE.—A las nuevo de la noche.—Grande y variada función de ejercicios ecuestres, acrobáticos, gimnásticos y cómicos por todos los artistas de la compañía.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—(Paseo del Prado.)—A las nueve.—Tiro al blanco por el célebre hombre sin brazos Mr. Unthan, y variados ejercicios por todos los artistas de la compañía.

IMPRENTA NACIONAL